

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 27 DE ENERO DE 2020

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt. Justificaron su inasistencia la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y el Consejero Roberto Guerrero.

1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DÍAS LUNES 13, MARTES 14 Y VIERNES 17 DE ENERO DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias de Consejo celebradas los días lunes 13 y martes 14 de enero de 2020 y a la sesión extraordinaria celebrada el día viernes 17 de enero de 2020.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. La Presidenta, Catalina Parot, agradece a los Consejeros Constanza Tobar y Gastón Gómez su colaboración en la redacción final del Acuerdo sobre Regulación de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional de 26 de abril de 2020.

2.2. Miércoles 15 de enero.

Reunión directiva Partido Radical.

Asistentes: Carlos Maldonado, presidente; Mauricio Andrews, secretario general; Leonardo Cubillos, subsecretario general; Juan Avendaño, jefe de comunicaciones, y Oscar Aguayo, director organizacional

Principal tema de la reunión: Situación de independientes asociados.

2.3. Envío de nuevo oficio al SERVEL para solicitar la información oficial de la elección de diputados 2017.

En la oportunidad se solicitó:

- Número total de votos válidamente emitidos en la elección de diputados de 2017.
- Número total de votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputados del año 2017.
- Número total de votos obtenidos por candidatos independientes (incluyendo independientes dentro y fuera de pacto, así como independientes asociados a un partido político), en la elección de diputados de 2017.

- Número total de votos obtenidos por cada diputado que resultó elegido en la elección de diputados de 2017.

2.4. Viernes 24 de enero.

- Publicación del Reglamento Franja Televisiva.
- El viernes 24 de enero se publicó en el Diario Oficial la normativa sobre la Franja Televisiva para Plebiscito Nacional de 26 de abril de 2020.

3.- PROYECTO “MIGRANTES”. FONDO CNTV 2017.

Previo a la vista y resolución de este punto, en base a una solicitud realizada por diversas asociaciones y gremios, que representan a realizadores que postulan al Fondo CNTV, entre las que se pueden mencionar la Asociación de Productores de Cine y Televisión (APCT), Asociación de Productores Independientes (API), Asociación Chilena de Animación (ANIMACHI), Asociación de Documentalistas de Chile (ADOC), Asociación Gremial Chileguionistas y la Corporación del Documental (CCDoc), el Director del Departamento de Fomento del CNTV, Ignacio Villalabeitia, expone al Consejo sobre la posibilidad de extender la convocatoria del concurso del presente año.

Entre las razones esgrimidas, se encontraría la situación actual del país y que la convocatoria 2020 fue adelantada en más de un mes, lo cual podría impactar la calidad y cantidad de postulantes al Fondo CNTV. De esta manera, propone al Consejo extender la fecha de cierre de la convocatoria, que actualmente es el día 12 de marzo de 2020, al día 26 de marzo de 2020.

Analizados los antecedentes por parte del Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba la solicitud, prorrogando el plazo para postular al Fondo CNTV 2020 hasta el día 26 de marzo de 2020, y además enviar una nota informativa al respecto a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

A continuación, el Consejo pasa a conocer del punto 3 de la tabla.

Mediante Ingreso CNTV N° 2813, de 29 de noviembre de 2019, el Director y Productor de la serie “Migrantes”, Harold Avilés, solicita al Consejo extender el plazo para finalizar la ejecución del proyecto hasta el día 31 de julio de 2020.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó que el Departamento de Fomento presente una propuesta de nuevo cronograma para la ejecución del proyecto, y bajo la condición de que se contrate a un nuevo productor.

4.- PROYECTO “MÁS ALLÁ DE LAS OLAS”. FONDO COMUNITARIO 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 82, de 09 de enero de 2020, el representante legal de La Nube Cinema SpA, Nicolás Muñoz García, solicitó prorrogar en nueve meses el plazo para finalizar la ejecución del proyecto “Más allá de las olas”.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprobó la solicitud, y se autorizó prorrogar en nueve meses el plazo para finalizar la ejecución del proyecto “Más allá de las olas”.

5.- PROYECTO “EN DEFENSA”. FONDO COMUNITARIO 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 84, de 09 de enero de 2020, la representante legal de ONG Colectivo 1060, Patricia Dorado Castro, solicitó prorrogar en diez meses el plazo para finalizar la ejecución del proyecto “En Defensa”.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprobó la solicitud, y se autorizó prorrogar en diez meses el plazo para finalizar la ejecución del proyecto “En Defensa”.

6.- PROYECTO “VOLVER A LA TIERRA”. FONDO COMUNITARIO 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 101, de 13 de enero de 2020, Daniel Evans Rodríguez, Director y Representante Legal de Producciones Audiovisuales Daniel Evans Rodríguez EIRL, y Soledad Naranjo Melo, Productora Ejecutiva, solicitaron prorrogar en cuatro meses el plazo para finalizar la ejecución del proyecto “Volver a la Tierra”.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprobó la solicitud, y se autorizó prorrogar en cuatro meses el plazo para finalizar la ejecución del proyecto “Volver a la Tierra”.

7.- POR NO REUNIR EL QUORUM LEGAL, RESULTA ABSUELTO VTR COMUNICACIONES S.p.A., DEL CARGO EN SU CONTRA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO-CANAL 34”, DE LA PELÍCULA “THE FIRST PURGE - 12 HORAS PARA SOBREVIVIR: EL INICIO”, EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 11:46:10 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-7781).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe de Caso C-7781, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de octubre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal "HBO- Canal 34", por posible vulneración al artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 07 de junio de 2019, a partir de las 11:46:10 horas, de la película "The First Purge - 12 Horas para Sobrevivir: El Inicio", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1667, de 13 de noviembre de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permisionaria, representada por doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 2765/2019 formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. La película no tuvo índices de audiencia correspondientes a televidentes menores de edad. Indica que, en dicho entendido, al no haber sido visualizada por un público infantil, VTR considera que no es posible aducir que se infringió el principio consagrado en el artículo 1° de la ley N° 18.838 ya que dicho grupo etario no habría visto la película objeto de sanción. Cita una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en la que ésta indica que lo que busca el principio consagrado en el artículo 1° de la ley N° 18.838 fue "...sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar..."¹. Indican que de acuerdo a la sentencia citada o es posible sustentar que haya una vulneración al bien jurídico de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud ya que los índices de audiencias desglosados por rango etario determinados por Kantar IBOPE Media, dan cuenta de que la señal HBO no fue sintonizadas por menores en el periodo en que se exhibió la película.

Señala que la película, al no ser visionada por menores de edad, la supuesta infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no produjo daños al bien jurídico protegido. Debido a esto y en virtud del artículo 33 de la Ley N° 18.838, VTR señala que el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "el Consejo") debería tener en cuenta el principio de proporcionalidad entre el perjuicio causado, que en este caso ellos indicarían es inexistente, y la eventual sanción que se imponga. Cita para esto una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago respecto a la película "Hard Target", que fue transmitida en horario de protección pese a su calificación para "mayores de 18 años", en que la Corte indica que al aplicar una sanción administrativa se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad.

2. VTR ofrece herramientas tecnológicas para controlar el acceso de menores a ciertos contenidos. Indica que son los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo, así como quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, son ellos quienes deben determinar que contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, por la potencialidad que éstos tengan para afectar su formación, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Que, su representada ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, serían completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos. De esta forma, informa sobre:

- La calificación de origen de los contenidos en: el sitio web de VTR; en la Revista Vive!; y/o en la guía de programación del servicio d-box.
- Los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática.
- El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

¹ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de diciembre de 2018, Rol Ingreso N°499-2018.

- Otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados para así poder controlar la programación a que los menores de edad puedan exponerse.

Indica que los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación al que los menores pueden encontrarse expuestos. Ocurre que al contratar la programación los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", elegirlos todos o algunos, bloquearlos todos o algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

3. VTR ha realizado una serie de actuaciones con el objeto de que se respete la normativa. Su representada tiene total interés de que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo con lo que exige dicho H. Consejo. Agregando que, habría contactado a los programadores de su grilla, sosteniendo reuniones con ellos con el fin de que lo transmitido se adecue a lo exigido por el H. Consejo.

Para lograr esto VTR no solo se comunica de manera preventiva con los programadores de los canales de su grilla programática para que cumplan con los lineamientos establecidos por el H. Consejo, sino que también una vez que el CNTV formula cargos para analizar el caso concreto y tomar medidas para evitar que se repita algún hecho que pudiera ser considerado infractor de la normativa.

4. Que, su representada no define, ni puede editar el contenido de cada una de las señales que componen su grilla programática. Agrega que, en la televisión de pago, la programación de los contenidos es fijada de forma unilateral por los proveedores de contenidos para toda Latinoamérica, no pudiendo VTR alterar y revisar ex ante - de forma directa - toda su oferta programática; y que de acuerdo a los contratos suscritos entre VTR y los programadores de televisión, su representada sólo tiene la facultad para ejecutar o comunicar públicamente las señales y las obras audiovisuales que los programadores exhiben, pero no está autorizada a modificarlas o transformarlas, pues no tiene una licencia que le conceda de forma expresa dicha prerrogativa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*The First Purge - 12 Horas para Sobrevivir: El Inicio*", emitida el día 07 de junio de 2019, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal "HBO-Canal 34", a partir de las 11:46:10 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre un distópico Estados Unidos de mediados del siglo XXI, en donde las autoridades celebrarán una purga localizada y monitoreada por 12 horas -período durante el cual se pueden cometer crímenes y liberar las inhibiciones de la forma que se quiera-, como parte de un experimento que es expuesto como una necesidad social.

En ella, un enloquecido adicto a las drogas llamado Skeletor, habla frente a una cámara sobre sus pensamientos psicóticos, incluyendo su deseo de "purgar" y desatar su odio sobre otras personas. Una voz desconocida en el otro lado de la cámara le explica que pronto podrá hacerlo.

Para llevar a cabo su experimento, los *Nuevos Padres Fundadores* ofrecen cinco mil dólares a los residentes de la zona para quedarse en sus hogares durante el experimento, y una compensación económica extra para aquellos que participen activamente. Equipan a los participantes con dispositivos

de seguimiento y lentes de contacto con cámaras para poder monitorear y controlar toda la actividad. Dimitri, el narcotraficante líder de la zona, ordena a sus distribuidores que se mantengan ajenos a la depuración y que cuiden lo suyo, pero Capital A, un traficante menor, quiere purgar. Segundos más tarde es sometido por Dimitri y su gente. Isaiah, otro joven traficante de drogas, tiene una pelea con Skeletor, quien le corta el cuello con una hoja de afeitar. Isaiah acude a su hermana Nya, una activista en contra de la Purga y la ex-novia de Dimitri, para recibir tratamiento. Nya se enfrenta a Dimitri porque cree que es el jefe de Isaiah y éste lo niega. Muchos huyen de Staten Island la noche del experimento. Nya se une a sus amigas Dolores, Luisa y Selina en una iglesia para esperar la Purga. Capital A envía a dos prostitutas a la oficina de Dimitri con el fin de asesinarlo. Skeletor comete el primer asesinato durante la Purga, y el video registrado por los *Nuevos Padres Fundadores* se vuelve viral. Los *Nuevos Padres Fundadores* se sorprenden negativamente al observar que la gente realiza fiestas con motivo de la purga, en vez de asesinar, y que los crímenes son, en su mayoría, solo saqueos y vandalismo. Skeletor causa terror en una de las fiestas y asesina a un grupo de personas. Isaiah se une a la Purga para vengarse de Skeletor. Eventualmente lo confronta, pero no puede dispararle. Skeletor lo persigue por las calles, pero el joven traficante logra esconderse. Atrapado, llama a Nya para que lo ayude. Las prostitutas intentan matar a Dimitri, pero éste las enfrenta y se entera de que Capital A las había enviado en un intento por hacerse cargo sus negocios. Skeletor captura a Nya e intenta abusar de ella, pero Isaiah lo apuñala por la espalda y escapan. Nya e Isaiah regresan a la iglesia y observan aterrorizados a purgadores empapados de sangre saliendo de su interior. Luisa y Selina sobrevivieron, pero Dolores está perdida. Regresan al departamento de Isaiah, y encuentran a Dolores a salvo.

En la sede central de los *Nuevos Padres Fundadores*, Updale comienza a tener sospechas sobre el proceder de ciertos purgadores, y a la repentina oleada de asesinatos, violencia y destrucción alrededor de Staten Island, así como a la presencia de participantes enmascarados. Revisa videos de la purga y rastrea de dónde provienen las camionetas de los asesinos enmascarados.

Descubre que se trata de grupos de mercenarios entrenados enviados a matar a civiles, incluidos los de la iglesia. Sabian le explica a Updale que envió a los mercenarios para que el experimento pareciera exitoso, y eventualmente para reducir la sobrepoblación. Updale protesta por esta alteración del experimento, pues se da cuenta que los *Nuevos Padres Fundadores* solo quieren erradicar a los pobres. Updale se da cuenta de su error al ser parte de dicho exterminio, pero Sabian le explica que será recordada como una heroína. Luego, es lanzada a un callejón desde una camioneta, y es asesinada por un grupo de militares. Capital A va a la oficina de Dimitri para ver los resultados del ataque de las prostitutas, pero el líder narcotraficante y su pandilla lo rodean y asesinan.

Dimitri y su grupo escapan por las calles matando a varios purgadores, hasta que los drones de los *Nuevos Padres Fundadores* les disparan y matan a la pandilla. Dimitri llama a Nya y le advierte que los mercenarios están yendo a su departamento. Dimitri se dirige a los departamentos y mata a más mercenarios en el camino. Los mercenarios están a punto de disparar una granada propulsada por cohete contra los apartamentos, cuando aparece Skeletor y mata a algunos mercenarios antes de que él mismo sea asesinado. Nya arroja un trozo de explosivo C-4, y Dimitri le dispara repetidamente hasta que explota, matando a los mercenarios restantes. Cuando las sirenas comienzan a sonar, anunciando el final de la Purga, Dimitri es aclamado como un héroe, declarando que, de alguna manera, los sobrevivientes deben defenderse.

Durante los créditos finales, Sabian lee una declaración donde expresa que el experimento de Staten Island fue un éxito, y que, a raíz de sus resultados, el Presidente de Estados Unidos considera la opción de realizar una Purga a nivel nacional el año siguiente;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12° inciso sexto, y la Ley N°18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado

de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

DÉCIMO PRIMERO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación.”*⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley N° 18.838; por lo tanto, no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo del asunto, así como respecto de las defensas esgrimidas por la permissionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido para sancionar, procedió a absolver al operador VTR Comunicaciones S.p.A. del cargo formulado en su oportunidad, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO- Canal 34”, el día 07 de junio de 2019, a partir de las 11:46:10 horas, de la película “*The First Purge - 12 Horas para Sobrevivir: El Inicio*”, en “*horario de protección*”

⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y archivar los antecedentes.

Se deja constancia de que estuvieron por absolver a la permisionaria los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Marcelo Segura.

Estuvieron por imponer una sanción de multa a la permisionaria la Presidenta, Catalina Parot, y las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar y Esperanza Silva, por cuanto estiman que los contenidos fiscalizados incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, en donde personas son asesinadas cruentamente como parte de un experimento social, se producen robos, disturbios, se consume droga, todo ello con el beneplácito de las autoridades, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una inobservancia del deber de *funcionar correctamente* por parte de la permisionaria.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

- 8.- POR NO REUNIR EL QUÓRUM LEGAL, RESULTA ABSUELTO TUVES S.A. DEL CARGO EN SU CONTRA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO-CANAL 135”, DE LA PELÍCULA “THE FIRST PURGE - 12 HORAS PARA SOBREVIVIR: EL INICIO”, EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 11:46:15 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-7783).**

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II.** El informe de Caso C-7783, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III.** Que, en la sesión del día 28 de octubre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal "HBO- Canal 135", por posible vulneración al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 07 de junio de 2019, a partir de las 11:46:15 horas, de la película "The First Purge - 12 Horas para Sobrevivir: El Inicio", en "*horario de protección de los niños y niñas menores*

de 18 años", no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1666, de 13 de noviembre de 2019, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permissionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV 2772/2019 formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1) Refiere que su representada, ha adoptado una serie de medidas para cumplir con la normativa vigente, entre las se cuentan:

a) Mínimo de edad para contratar con TUVES: Solo pueden celebrar contratos con su defendida, adultos plenamente capaces

b) Entrega de control parental: Se otorga de manera gratuita, la herramienta denominada "Control Parental", en donde los padres-los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo- tienen el control absoluto sobre el acceso a las señales contratadas. A mayor abundamiento, al momento de contratar con TUVES, -cláusula quinta- el cliente se compromete a restringir el acceso a la programación de adultos y/o cualquier otra considerada inadecuada por el cliente que pudiera afectar a cualquier persona que se encontrare bajo su cargo y/o vigilancia, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Televisión. Para un correcto uso de la referida herramienta, pone a disposición de los clientes, información *online* para aquello. Indica que la entrega de la referida herramienta, ha sido reconocido en la jurisprudencia de la ltma.Corte de Apelaciones de Santiago, citando fallos al respecto.

c) Distribución de Canales por Temática: Agrupa las señales de acuerdo a su temática. A modo de ejemplo, las señales que transmiten programación infantil se encuentran lejos de aquellas que emiten contenidos para adultos. Así el canal 135, se encuentra alejado de los canales infantiles, evitando el acceso de menores, a programación para adultos.

2) Hace presente que para **TUVES** es imposible modificar y/o editar los contenidos que emite, por cuanto no tiene derecho de propiedad sobre estos, hecho que ya ha sido reconocido por la jurisprudencia de los Tribunales superiores de justicia.

3) Solicita en subsidio que, en el evento que sean rechazados los argumentos antes referidos y se le imponga una sanción, que esta sea de amonestación, o en caso de ser una multa, esta lo sea en el tramo mínimo legal -20 Unidades Tributarias Mensuales-, teniendo presente para lo anterior, su pequeña participación de 0.5% en el mercado, y la extensión del posible daño y capacidad económica de su representada que derivan de dicha cifra, aspectos a tener en especial consideración a la hora de determinar la cuantía de la pena. De actuar en contrario, se vulneraría flagrantemente el principio de proporcionalidad contenido en los artículos 6, 7, 19 N°2 y N°26 de la Carta Fundamental.

4) Acusa una situación de grave asimetría regulatoria, por cuanto en el periodo comprendido entre mayo y noviembre de 2019, constatan que solo se ha sancionado a

los grandes operadores de TV paga-VTR, DIRECTV, MOVISTAR, CLARO y ENTEL-, que concentran el 88.5% del mercado, mientras que de los 26 operadores de menor tamaño, solo se ha sancionado a TUVES, imponiéndosele 11 multas, por un total de 710 UTM, enfrentando así, una desigual carga regulatoria, en circunstancias que gran parte de sus competidores, exhiben las mismas películas en los mismos horarios.

- 5) Finalmente, solicita su representada sea absuelta de los cargos, o en subsidio en caso de imponer una sanción, esta sea la menor que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The First Purge - 12 Horas para Sobrevivir: El Inicio*”, emitida el día 07 de junio de 2019, por el operador TUVES S.A., a través de la señal “HBO-Canal 135”, a partir de las 11:46:15 horas, esto es, en *horario para todo espectador*,

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre un distópico Estados Unidos de mediados del siglo XXI, en donde las autoridades celebrarán una purga localizada y monitoreada por 12 horas -período durante el cual se pueden cometer crímenes y liberar las inhibiciones de la forma que se quiera-, como parte de un experimento que es expuesto como una necesidad social.

En ella, un enloquecido adicto a las drogas llamado Skeletor, habla frente a una cámara sobre sus pensamientos psicóticos, incluyendo su deseo de "purgar" y desatar su odio sobre otras personas. Una voz desconocida en el otro lado de la cámara le explica que pronto podrá hacerlo.

Para llevar a cabo su experimento, los *Nuevos Padres Fundadores* ofrecen cinco mil dólares a los residentes de la zona para quedarse en sus hogares durante el experimento, y una compensación económica extra para aquellos que participen activamente. Equipan a los participantes con dispositivos de seguimiento y lentes de contacto con cámaras para poder monitorear y controlar toda la actividad. Dimitri, el narcotraficante líder de la zona, ordena a sus distribuidores que se mantengan ajenos a la depuración y que cuiden lo suyo, pero Capital A, un traficante menor, quiere purgar. Segundos más tarde es sometido por Dimitri y su gente. Isaiah, otro joven traficante de drogas, tiene una pelea con Skeletor, quien le corta el cuello con una hoja de afeitar. Isaiah acude a su hermana Nya, una activista en contra de la Purga y la ex-novia de Dimitri, para recibir tratamiento. Nya se enfrenta a Dimitri porque cree que es el jefe de Isaiah y éste lo niega. Muchos huyen de Staten Island la noche del experimento. Nya se une a sus amigas Dolores, Luisa y Selina en una iglesia para esperar la Purga. Capital A envía a dos prostitutas a la oficina de Dimitri con el fin de asesinarlo. Skeletor comete el primer asesinato durante la Purga, y el video registrado por los *Nuevos Padres Fundadores* se vuelve viral. Los *Nuevos Padres Fundadores* se sorprenden negativamente al observar que la gente realiza fiestas con motivo de la purga, en vez de asesinar, y que los crímenes son, en su mayoría, solo saqueos y vandalismo. Skeletor causa terror en una de las fiestas y asesina a un grupo de personas. Isaiah se une a la Purga para vengarse de Skeletor. Eventualmente lo confronta, pero no puede dispararle. Skeletor lo persigue por las calles, pero el joven traficante logra esconderse. Atrapado, llama a Nya para que lo ayude. Las prostitutas intentan matar a Dimitri, pero éste las enfrenta y se entera de que Capital A las había enviado en un intento por hacerse cargo sus negocios. Skeletor captura a Nya e intenta abusar de ella, pero Isaiah lo apuñala por la espalda y escapan. Nya e Isaiah regresan a la iglesia y observan aterrorizados a purgadores empapados de sangre saliendo de su interior. Luisa y Selina sobrevivieron, pero Dolores está perdida. Regresan al departamento de Isaiah, y encuentran a Dolores a salvo.

En la sede central de los *Nuevos Padres Fundadores*, Updale comienza a tener sospechas sobre el proceder de ciertos purgadores, y a la repentina oleada de asesinatos, violencia y destrucción

alrededor de Staten Island, así como a la presencia de participantes enmascarados. Revisa videos de la purga y rastrea de dónde provienen las camionetas de los asesinos enmascarados.

Descubre que se trata de grupos de mercenarios entrenados enviados a matar a civiles, incluidos los de la iglesia. Sabian le explica a Updale que envió a los mercenarios para que el experimento pareciera exitoso, y eventualmente para reducir la sobrepoblación. Updale protesta por esta alteración del experimento, pues se da cuenta que los *Nuevos Padres Fundadores* solo quieren erradicar a los pobres. Updale se da cuenta de su error al ser parte de dicho exterminio, pero Sabian le explica que será recordada como una heroína. Luego, es lanzada a un callejón desde una camioneta, y es asesinada por un grupo de militares. Capital A va a la oficina de Dimitri para ver los resultados del ataque de las prostitutas, pero el líder narcotraficante y su pandilla lo rodean y asesinan.

Dimitri y su grupo escapan por las calles matando a varios purgadores, hasta que los drones de los *Nuevos Padres Fundadores* les disparan y matan a la pandilla. Dimitri llama a Nya y le advierte que los mercenarios están yendo a su departamento. Dimitri se dirige a los departamentos y mata a más mercenarios en el camino. Los mercenarios están a punto de disparar una granada propulsada por cohete contra los apartamentos, cuando aparece Skeletor y mata a algunos mercenarios antes de que él mismo sea asesinado. Nya arroja un trozo de explosivo C-4, y Dimitri le dispara repetidamente hasta que explota, matando a los mercenarios restantes. Cuando las sirenas comienzan a sonar, anunciando el final de la Purga, Dimitri es aclamado como un héroe, declarando que, de alguna manera, los sobrevivientes deben defenderse.

Durante los créditos finales, Sabian lee una declaración donde expresa que el experimento de Staten Island fue un éxito, y que, a raíz de sus resultados, el Presidente de Estados Unidos considera la opción de realizar una Purga a nivel nacional el año siguiente;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación.”*¹¹;

⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹¹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley N° 18.838; por lo tanto, no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo del asunto, así como respecto de las defensas esgrimidas por la permissionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido para sancionar, procedió a absolver al operador TUVES S.A. del cargo formulado en su oportunidad, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO- Canal 135”, el día 07 de junio de 2019, a partir de las 11:46:15 horas, de la película “*The First Purge - 12 Horas para Sobrevivir: El Inicio*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo afectar con ello *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y archivar los antecedentes.

Se deja constancia de que estuvieron por absolver a la permissionaria los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Marcelo Segura.

Estuvieron por imponer una sanción de multa a la permissionaria la Presidenta, Catalina Parot, y las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar y Esperanza Silva, por cuanto estiman que los contenidos fiscalizados incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, en donde personas son asesinadas cruentamente como parte de un experimento social, se producen robos, disturbios, se consume droga, todo ello con el beneplácito de las autoridades, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una inobservancia del deber de *funcionar correctamente* por parte de la permissionaria.

- 9.- **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE-CANAL 612”, DE LA PELÍCULA “LEAVING LAS VEGAS-ADIÓS A LAS VEGAS”, LOS DÍAS 06 y 08 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 08:47 Y 09:44 HORAS, RESPECTIVAMENTE, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORMES DE CASO C-7777 Y C-7785).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. Los Informes de Casos C-7777 y C-7785, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de agosto de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “Edge-Canal 612”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:47 y 09:44 horas, respectivamente, la película “*Leaving Las Vegas-Adiós a Las Vegas*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1381, de 29 de agosto de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 2258/2019 formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos. Señala que la película, previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del proveedor de origen, despojándola de todo contenido que pudiera ser inadecuado para menores de 18 años.
 3. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.

- c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental, y que dicha circunstancia ya ha sido reconocida de parte de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago como una manifestación expresa de la intención de su defendida de promover la cautela de los principios que indica el inciso 4° del artículo 1 de la ley 18.838.
 - d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de precaver que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.
4. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales, y que en caso de intervenir la programación, se expone a graves sanciones por parte de sus proveedores.
 5. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
 6. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1° de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en el controlar la difusión de dichos contenidos en su hogar. A mayor abundamiento, indica que por expresa disposición del artículo 1° de la ley 19.486 sobre calificación cinematográfica, se refiere exclusivamente “a la comercialización exhibición y distribución públicas de ésta (de la producción cinematográfica)” siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias impuestas por el Consejo Nacional de Televisión; siendo en caso alguno la exhibición de la película, una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo de la ley 18.838, en lo que a protección de menores se refiere.
 7. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Il. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Leaving Las Vegas- Adiós a Las Vegas*”, emitida los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:47 y 09:44 horas, respectivamente, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “EDGE-CANAL 612”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada comienza con el protagonista Ben Sanderson (Nicolas Cage) comprando alcohol en un supermercado. Luego ingresa a un restaurant en busca de un amigo para que le preste dinero. En la siguiente secuencia, se aprecia al protagonista bebiendo en exceso, sin

considerar los consejos de su amigo, quien le solicita que deje de beber. Finalmente, termina en un burdel, aún más ebrio, y contratando a una prostituta.

Al siguiente día, se aprecia a Ben cobrando un cheque para continuar bebiendo. Dadas las faltas cometidas en su trabajo, es despedido. Desempleado en la ciudad de Los Ángeles, decide mudarse a la ciudad de Las Vegas. En ese lugar vive y trabaja Sera (Elizabeth Shue), la cual visita casinos en busca de potenciales clientes, debido a que es una cotizada prostituta.

La protagonista se encuentra en una sesión psiquiátrica. Relata un suceso traumático vivido con un cliente, quien la golpeó y posteriormente, abusó sexualmente de ella.

Ya instalado en la ciudad, Ben encontró un lugar donde alojarse, continuando con su consumo excesivo de alcohol. Éste intercepta a Sera, quien circulaba por la calle, proponiéndole tener relaciones sexuales a cambio de 500 dólares. Ante dicha propuesta, la mujer acepta.

Ya instalados en la habitación, sólo charlaron de la vida que llevaba Ben en Los Ángeles. Al día siguiente, Sera se retira muy temprano de la habitación para reportarse ante el proxeneta "Yuri". El sujeto considera que el dinero recaudado es muy poco, por lo que la golpea.

En las siguientes secuencias, se aprecia a Sera relatando su vida en su sesión psiquiátrica. El protagonista invita a cenar a Sera y comienzan a cimentar una cercanía que la propia protagonista siente con desconcierto, en razón de lo cómoda que se siente con él. La protagonista le propone vivir juntos, a lo que Ben replica imponiendo sólo una condición, que jamás podrá pedirle que deje de beber. Aun con esta exigencia, la mujer accede.

Ben y Sera deciden ir a distraerse a un casino, donde el protagonista se emborracha nuevamente y comienza a destrozar el inmueble, siendo retirado por los guardias del local. Posteriormente, en la casa de Sera, Ben sufre una crisis producto del exceso de alcohol en su cuerpo.

La protagonista comienza a sentir las incomodidades de vivir con un hombre alcohólico después de varios incidentes que ha tenido con él.

Posteriormente, Ben se encuentra jugando ruleta en el casino donde conoce a una mujer, a la cual lleva al domicilio que comparte con Sera. La protagonista regresa a su casa después del trabajo, donde estupefacta, encuentra a Ben con otra mujer intimando en su cama. Sera le pide que abandone su casa inmediatamente.

Sera continúa con su vida. En una noche de trabajo, tres muchachos la abordan y le piden sus servicios. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se ponen agresivos y, ante la negativa de la mujer a tener sexo anal, los muchachos la golpean y la violentan sexualmente. Al siguiente día Sera llega a su hogar, se ducha y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos la noche anterior.

Pasa el tiempo y Ben desaparece. Sera lo extraña, pero se vuelven a reunir una vez más para volver a separarse, pero en esta oportunidad, para siempre. Ben Sanderson fallece en los brazos de Sera producto de su grave alcoholismo. Finalmente, la protagonista le confiesa al psiquiatra, que lo amó sin pedir nada a cambio, al igual que él a ella;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l), inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película *“Leaving Las Vegas-Adiós a Las Vegas”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de mayo de 1996;

¹² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:15:13-09:16:28, el día 06 de junio de 2019) (10:12:10-10:13:25, el día 08 de junio de 2019)
La protagonista se encuentra en una sesión con su psiquiatra. Relata un suceso traumático vivido con un cliente donde, de acuerdo a su relato, éste la golpeó y posteriormente abusó sexualmente de ella. En imágenes se aprecian los actos realizados por el agresor.
- b) (10:29:09-10:31:19, el día 06 de junio de 2019) (11:23:16-11:25:26, el día 08 de junio de 2019)
Sera en una noche de trabajo, es abordada por tres muchachos, quienes requieren de sus servicios. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se vuelven agresivos ante la negativa de la mujer a tener sexo anal. Los muchachos la golpean y violentan sexualmente.
- c) (10:36:58-10:37:49, el día 06 de junio de 2019) (11:33:05-11:33:56, el día 08 de junio de 2019)
Después de la terrible experiencia con los muchachos, la protagonista llega a su hogar, toma una ducha y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos en la noche anterior;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17 de la Convención de Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, entre las cuales está la de *«determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica»*, según prescribe el artículo 13 letra b) de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de este modo, será desestimada la alegación de la permissionaria, que dice relación con la supuesta inaplicabilidad de las normas que regulan las emisiones de televisión en el caso particular, por cuanto la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular a través del artículo 5° de las *Normas Generales* la exhibición en televisión de contenidos cinematográficos calificados para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, emana de la

Constitución y la ley, como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Décimo, aserto que ha sido reconocido en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, donde la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: *“OCTAVO: Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley N°18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos, en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.”*¹³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán rechazadas aquellas defensas de la permisionaria que versan sobre una posible edición previa en donde se habría eliminado el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, por cuanto resulta importante tener presente que de acuerdo a lo expresado en el ya tantas veces citado artículo 5° de las *Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión* -relacionado con el artículo 13° de la Ley N°18.838-, la única institución competente para calificar películas en el contexto de la conducta infraccional que aquí se conoce, es el denominado *Consejo de Calificación Cinematográfica*, organismo creado en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 3° de la Ley N° 19.846. Por consiguiente, cualquier otra “calificación” realizada por otro que no sea aquel Consejo, carece absolutamente de valor para los efectos del procedimiento infraccional que ha instruido este Consejo Nacional de Televisión;

DÉCIMO NOVENO: Que, en directa relación con lo expuesto en el Considerando precedente, hay que tener en consideración que por mandato expreso del artículo 13° de la Ley N°18.838, en relación con su artículo 12 letra l) y el artículo 5° de las Normas Generales, este Consejo tiene la obligación de sancionar la emisión, en horario de protección, de toda película calificada para mayores de 18 años por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. En este sentido, quien evalúa si la película tiene o no contenidos inadecuados para menores de edad no es el Consejo Nacional de Televisión, sino el tantas veces citado *Consejo de Calificación Cinematográfica*, sin que exista en la Ley N° 18.838 disposición alguna que habilite al Consejo Nacional de Televisión para cuestionar, desconocer o alterar una calificación realizada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre lo antes referido, la Excm. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja impetrado por este Consejo Nacional de Televisión, sostuvo: *“Octavo: Que, a mayor abundamiento, los razonamientos relativos a la fecha de la calificación cinematográfica de la película en cuestión no pueden tener cabida en esta sede. En efecto, el hecho que dicha calificación pueda no estar actualizada a lo que hoy en día constituye una programación que pueda dañar seriamente el desarrollo físico y mental de los menores, es algo que excede el marco del examen de legalidad que debe efectuar la Corte de Apelaciones al conocer del recurso contemplado en el artículo 27 inciso 6° de la Ley N°18.838, vía por la cual no es posible desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, facultad privativa del Consejo creado al efecto por la Ley N° 19.846.”*¹⁴;

¹³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

¹⁴ Excm. Corte Suprema, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Recurso de queja 55.187-2016.

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la permisionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando para ello razones de orden técnico y/o contractual que la imposibilitan de intervenir las señales, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita; por tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sobre lo antes referido, la doctrina¹⁵ ha señalado que «*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*»¹⁶. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*»¹⁷. De este modo, «*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica.*»¹⁸.

Por su parte, en la doctrina nacional, el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “*culpa infraccional*”, ha sostenido que esta «*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»¹⁹. En este sentido indica que «*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*»²⁰. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 5° de las Normas Generales) señala: «*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley.*»²¹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la *responsabilidad infraccional*, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “*DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley*

¹⁵ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

¹⁶ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁷ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

¹⁸ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

¹⁹ Barros Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²⁰ Barros Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

²¹ Barros Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor.”²².

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa.»²³;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la ltma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”.

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”.

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

²² Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

²³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permissionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N° 18.838, hace directamente responsable a la permissionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permissionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contrario a derecho;

VIGÉSIMO QUINTO Que, en relación a lo expuesto en el Considerando precedente, la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante lo improcedencia de la pretensión de las permissionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención de Derechos de los Niños, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permissionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean*

*quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.*²⁴.

- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”*²⁵;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016), las cuales, según expresa, confirmarían sus asertos; en circunstancias de que lo cierto es que en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Itma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No sólo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio de que la sanción procedente para este tipo de infracciones (emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12° letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho de que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como corolario de todo lo antes referido, para desechar las defensas de la permisionaria, y sin perjuicio de la nutrida jurisprudencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago que lo avala, estos argumentos han sido incluso desechados con expresa condenación en costas²⁶, lo que reafirma aún más su improcedencia;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes

²⁴ Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

²⁵ Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

²⁶ Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencias de 7 y 20 de enero de 2020, Roles N° 581 y 596 de 2019 respectivamente de 2019.

entre la audiencia, así como también el carácter especialmente reincidente de la infractora, que tan sólo en el último año calendario registra 25 (veinticinco) infracciones:

- a) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "*This is the End*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "*Kiss the Girls*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 160²⁷ Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "*From Paris With Love*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 100²⁸ Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "*From Paris With Love*", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20²⁹ Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "*Old Boy*", impuesta en sesión de fecha 01 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "*Seven Psychopats*", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "*Wild Things 2*", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20³⁰ Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "*Reservoir Dogs*", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20³¹ Unidades Tributarias Mensuales;

²⁷ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 09-10-2018.

²⁸ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 06-11-2018.

²⁹ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 27-11-2018.

³⁰ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 27-12-2018.

³¹ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 29-01-2019

- l) por exhibir la película "*Eastern Promises*", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "*Wild Things*", impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20³² Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "*Wild Things 2*", impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "*The Accused*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 200³³ Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "*The Devil Inside*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 150³⁴ Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "*Bad Boys*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película "*La Hija del General*", impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 50³⁵ Unidades Tributarias Mensuales;
- v) por exhibir la película "*Eye for an Eye*", impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

³² Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 22-01-2019

³³ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 08-05-2019

³⁴ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 26-04-2019

³⁵ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 06-06-2019.

- w) por exhibir la película *"The Professional"*, impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 150³⁶ Unidades Tributarias Mensuales;
- x) por exhibir la película *"Sé lo que Hicieron el Verano Pasado"*, impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- y) por exhibir la película *"Species"*, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Genaro Arriagada, Carolina Dell'Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Constanza Tobar, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 250 (doscientos cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal "Edge-Canal 612", mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:47 y 09:44 horas, respectivamente, la película *"Leaving Las Vegas-Adiós a Las Vegas"*, en *"horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años"*, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez y Marcelo Segura, concurriendo al voto unánime en cuanto a rechazar los descargos de la permitida y sancionarla con multa, estuvieron por asignarle a ésta el monto de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. - **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° EN RELACION AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO 2019).**

VISTOS:

³⁶ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 05-06-2019.

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural correspondiente al mes de junio de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 02 de septiembre de 2019, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile (TVN) por presuntamente infringir el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda y tercera semana del período junio de 2019;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1448, de 12 de septiembre de 2019;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2396, de 30 de septiembre de 2019, la concesionaria, representada por don Hernán Triviño Oyarzún, expone que no resultan efectivos los cargos, por cuanto habría cumplido “...en todo momento...” con el mínimo de programación cultural exigida, ya que:
 1. Durante la segunda semana de junio de 2019, considerando los días 10 al 16, TVN emitió en horario de alta audiencia, esto es, entre las 18:30 y las 00:00 horas, los siguientes programas que serían de carácter cultural:
 - “Nada te detiene”: 13 de junio (22:41-00:11)
 - “Carmen Gloria a tu servicio”: 14 de junio (18:08-18:50)
 - “Detrás de las risas”: 15 de junio (22:37-00:06)
 - “Informe Especial”: Capítulo Yo soy tu Padre, 16 de junio (22:17-23:19)
 2. Durante la tercera semana de junio de 2019, considerando los días 17 al 23, TVN emitió en horario de alta audiencia, esto es, entre las 18:30 y las 00:00 horas, los siguientes programas que serían de carácter cultural:
 - “Nada te detiene”: 20 de junio (22:43-00:10)
 - “62: Historia de un mundial”: 21 de junio (22:53-00:40)
 - “Detrás de las risas”: 22 de junio (22:45-00:15)
 - “Informe Especial”: Capítulo Descontrolado Nivel de Fuego 22 de junio (22:17-23:25)
 3. En cuanto al carácter cultural de tales programas, señaló que:
 - “Carmen Gloria a tu servicio”: es un programa de TVN enfocado en la ayuda, orientación legal y servicio que aborda diversos temas que son de interés público en general, cumpliendo un doble propósito. Por un lado, funciona como un árbitro mixto de conflictos entre partes, donde la conductora del programa, la abogada Carmen Gloria Arroyo, emite un dictamen que sirve como transacción entre partes y por otro, sociabiliza conflictos comunes que incluyen tientes jurídicos educando al público de sus derechos y obligaciones. Al programa, además, asisten expertos en diversos temas de interés cívico y social, así como autoridades, que intervienen para orientar al público en temas de preocupación e interés general.

- "Detrás de las risas": Programa que busca hacer un recuento en la carrera de famosos humoristas que forman parte de la identidad nacional. De esta manera recordando importantes hitos del humor nacional que forman resaltar y consolidar la identidad nacional de nuestro país.

- "62 Historia de un Mundial": serie de época producida por Ocoa Films, basada en una idea original de Mauricio Dupuis, en la que se buscaba conseguir lo imposible, que nuestro país fuera sede de un mundial de fútbol por primera vez. Logrando además uno de los mayores logros en el fútbol nacional, con el mítico tercer lugar. Esta serie, de evidente corte cultural, conto con el apoyo del CNTV del año 2015.

- "Informe Especial": Programa periodístico, basado en la investigación de sucesos o hechos de alto impacto nacional, abordando temas de interés público fortaleciendo la educación cívica en nuestro país.

4. Por lo anteriormente expuesto, concluye que su representada ha cumplido con creces, las obligaciones impuestas en los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales del CNTV, por lo que solicita sea absuelta de los cargos formulados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *"Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios"*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *"De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas"*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *"De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas"*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del mismo texto reglamentario, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los artículos 7° y 8° del mismo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período junio de 2019, Televisión Nacional de Chile (TVN), informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) la segunda semana (10-16 de junio de 2019): 1) “Nada te Detiene” el día 13 de junio (89 minutos), 2) “La Canción de tu Vida” -El Juego Verdadero- el día 15 de junio (53 minutos) y 3) “Informe Especial” -Soy tu Padre, el mayor proceso contra sacerdotes católicos- el día 16 de junio (61 minutos);
- b) la tercera semana (17-23 de junio de 2019): 1) “Nada te Detiene” el día 20 de junio (86 minutos), 2) “62: Historia de un Mundial”, Capítulos 1 y 2 el día 21 de junio (56 y 50 minutos respectivamente), 3) “La Canción de tu Vida, Un Amor Violento” el día 22 de junio (65 minutos) y 4) “Informe Especial” -Descontrolado poder de Fuego- el día 23 de junio (68 minutos);

DÉCIMO: Que, la concesionaria señaló en sus descargos presentados la totalidad de la programación de carácter cultural que habría sido emitida durante la segunda y tercera semana de junio de 2019, en *horario de alta audiencia*, es decir, entre las 18:30 y 00:00 horas, mencionando entre ésta los programas:

1. “Carmen Gloria a tu servicio”: 14 de junio del año 2019 (18:08-18:50)
 2. “Detrás de las risas”: 15 de junio del año 2019 (22:37-00:06)
 3. “Detrás de las risas”: 22 de junio del año 2019 (22:45-00:15)
-
1. En cuanto al programa “Carmen Gloria a tu Servicio”, cabe señalar que, en *Informe de Cumplimiento Normativa Cultural*, correspondiente al período de junio de 2019, conocido y aprobado por el Consejo en Sesión de fecha 02 de septiembre de 2019, se señaló, expresamente, que el programa en cuestión: «*prioriza la banalización de los conflictos, relegando a un segundo plano los eventuales aspectos formativos, por lo que no contribuiría a la formación cívica de la audiencia ni a ningún otro valor estipulado en la normativa vigente*», concluyendo que: «*no se aprecian elementos suficientes para considerar al programa Carmen Gloria a tu servicio como*

aporte cultural, según la normativa del Consejo Nacional de Televisión sobre transmisión de programas culturales»³⁷. A este respecto, cabe agregar que además del hecho de que el programa no cumpliría con los requisitos necesarios para ser reputado como cultural, éste habría sido emitido entre las 18:08 y 18:50 horas del día 14 de junio de 2019, encontrándose la mayoría de sus contenidos fuera del horario de alta audiencia, incumpliendo de este modo lo establecido en el artículo 9° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, que establece: «Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios señalados en los números 7 y 8 anteriores».

2. Respecto del programa “*Detrás de las risas*”, resulta importante indicar que tal programa no ha sido analizado bajo los criterios que permitirían establecer si su contenido cumple o no con las exigencias necesarias para ser entendido como cultural, en tanto no ha sido informado como tal con anterioridad, por lo que no resulta posible, como pretende la concesionaria, atribuirle *per se* tales características al mencionado programa.
3. La concesionaria en sus descargos no agregó otros antecedentes idóneos que excluyan su responsabilidad infraccional en este caso;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, así como de los antecedentes de la presente causa, Televisión Nacional de Chile no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la segunda semana del mes de junio de 2019 en razón de que no se habría informado programa alguno que cumpliera con los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter cultural; por lo que la suma del minutaje cultural emitido ascendería a 0 (cero) minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal;
- b) la tercera semana del mes de junio de 2019, en razón de que el minutaje del único programa aceptado “62: Historia de un Mundial”, Capítulo1, no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal de dos horas de programación cultural en horario de alta audiencia, ya que éste sólo ascendería a 56 minutos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado, y teniendo en especial consideración que la concesionaria no registra sanciones firmes y ejecutoriadas en los 12 meses anteriores al periodo fiscalizado por la presente materia, es que se le impondrá la sanción de multa en su tramo mínimo según se indicará en la parte dispositiva del presente acuerdo, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838

³⁷ Departamento de Fiscalización y Supervisión, *Informe de Cumplimiento Normativa Cultural*, periodo fiscalizado de junio de 2019, pág. 30.

por infringir el artículo 6° en relación con el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda y tercera semana del período junio-2019.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. **PREVIO A RESOLVER ACREDÍTESE PERSONERÍA, SEGÚN SE INDICA, PARA REPRESENTAR A UNIVERSIDAD DE CHILE EN CASO POR SUPUESTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO - 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural julio - 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 30 de septiembre de 2019, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la primera semana del período julio de 2019;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1.556, de 11 de octubre de 2019;
- V. Que, mediante ingreso CNTV 2586/2019, comparece don Eduardo Dorat Olcese, señalando ser mandatario de Red de Televisión Chilevisión S.A. y a la vez de Universidad de Chile, sin que se desprenda que respecto de esta última tenga facultades de representación.
Que, teniendo en consideración que el cargo se encuentra dirigido en contra de Universidad de Chile, y que para efectos de continuar el procedimiento resulta necesario que ella efectivamente acredite su comparecencia en el escrito referido precedentemente;

SE ACUERDA, por la unanimidad de los Consejeros presentes:

ÚNICO: Que, previo a continuar con la tramitación del procedimiento, ratifíquese por Universidad de Chile lo obrado por el abogado Eduardo Dorat Olcese, o acredítese ante este Consejo la personería de este último para actuar en representación de Universidad de Chile, dentro de tercero día contado desde la notificación del presente acuerdo, bajo apercibimiento de tener por evacuados los descargos en su rebeldía.

12.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO-2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 28 de octubre de 2019, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana del período agosto de 2019;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1665, de 13 de noviembre de 2019;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2818/2019, la concesionaria, representada por don Fernando Molina Lamilla, y Red de Televisión Chilevisión S.A., representada por don Eduardo Dorat Olcese, señalan que:
 1. Con fecha 28 de octubre de 2019, se formularon cargos a la Universidad de Chile por no cumplir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la obligación de transmitir el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del periodo de agosto de 2019. Durante el período fiscalizado, la concesionaria, solo habría informado la transmisión de los “Juegos Panamericanos” como programa de carácter cultural para el horario establecido en el artículo 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas culturales, registrando una emisión que no superó los 110 minutos, situación que importaría una infracción a lo establecido en la referida norma.
 2. Chilevisión revisó el Informe de Programación Cultural y las imágenes emitidas durante el periodo indicado por el Consejo, constatando que efectivamente fueron

informados y emitidos 111 minutos de la fecha de los Juegos Panamericanos celebrados en Lima, faltando 9 minutos para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la ya referida norma. La explicación de esto se relaciona con los imprevistos propios respecto de la extensión de eventos de éstas características, los cuales repercutieron en tan solo 9 minutos menos de programación cultural para el horario prime.

3. Hace presente que la transmisión de los Juegos Panamericanos de Lima 2019 conjuntamente con la programación cultural habitual de la concesionaria durante el mes de agosto de 2019, logró sumar más de 4.000 minutos de programación cultural, lo que demuestra el firme compromiso de la concesionaria con el cumplimiento de las normativas que regulan los contenidos televisivos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del mismo texto reglamentario, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los artículos 7° y 8° del mismo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14° del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

OCTAVO: Que, el artículo 13° del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, la concesionaria en sus descargos, indicó que revisaron tanto el Informe de Programación Cultural y las imágenes emitidas, constatando que efectivamente fueron transmitidos 111 minutos, por lo que únicamente habrían faltado 9 minutos para cumplir con la programación cultural para el horario de alta audiencia, producto de la extensión del evento que estaban transmitiendo, en este caso, los Juegos Panamericanos de Lima 2019.

Conforme a lo anterior, la concesionaria se allana al cargo formulado por el Consejo, acepta que incurrió en una falta a la norma y no contradice los hechos en los que se fundan los cargos que se le imputan;

DÉCIMO: Que, atendido el informe tenido a la vista, conjuntamente al allanamiento presentado por la concesionaria en sus descargos, se puede concluir que Universidad de Chile no emitió, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal semanal de programación cultural en la franja de horario de alta audiencia durante la segunda semana del período fiscalizado;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 6° en relación al artículo 7° del citado texto normativo durante la segunda semana del período agosto de 2019;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses anteriores al período fiscalizado, por infracción a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, a saber:

Por el período septiembre-2018, condenada al pago de una multa de 50 (cincuenta) unidades tributarias mensuales, en sesión de fecha 04 de marzo de 2019,

antecedente de clara reincidencia que, junto a la cobertura nacional de la concesionaria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a UNIVERSIDAD DE CHILE la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana del período agosto de 2019.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6°, 7° Y 8° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE TODO EL PERÍODO AGOSTO DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO - 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 28 de octubre de 2019, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a TV MÁS SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° en relación con los artículos 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante todo el período agosto de 2019;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1669, de 13 de noviembre de 2019;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria no presentó descargos en tiempo y forma³⁸, según lo dispone el artículo 34° de la Ley N°18.838, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y,

³⁸ En este punto, corresponde mencionar que, con fecha 10 de diciembre de 2019, se recibió un correo electrónico en la casilla programacióncultural@cntv.cl, que tenía por remitente a gerencia@mediamas.tv, en el que- brevemente- se indicaba que se adjuntaba información cultural correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019. Esta misiva no hacía referencia alguna a la formulación de cargos de autos, así como tampoco mencionaba defensas o descargos asociados. De esta forma, el correo electrónico en cuestión- en el que se informaba retroactivamente la programación cultural- no sólo se encontraba fuera del plazo establecido en el numeral 14 de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, sino que, además, no hacía mención a los cargos formulados en su contra. Adicionalmente, y con el único objeto de despejar eventuales consideraciones de esta información como una forma de “prueba en contrario”, la misiva no fue recibida dentro del plazo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, para presentar sus descargos, sino que casi un mes después de la notificación del oficio de formulación de cargos objeto del presente. En este sentido, la mencionada misiva no se configuraría como un escrito de descargos, en tanto: a) no fue ingresado por oficina de partes o mediante el correo electrónico de descargos; b) no hace mención alguna al oficio de formación de cargos o a sus defensas; y c) se encontraba fuera del plazo legal para presentar sus descargos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del referido texto, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los artículos 7° y 8° del mismo reglamento;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

OCTAVO: Que, la concesionaria no informó programa alguno de contenido cultural transmitido durante el período agosto-2019, ni presentó sus descargos para desvirtuar la presunción de incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural que recae sobre ella en virtud del artículo 15 de las citadas normas reglamentarias;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 1° en relación con los artículos 6°, 7° y 8° del citado texto normativo durante todo el período agosto-2019, al no emitir el mínimo legal semanal de programación cultural;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a TV MÁS SpA, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo dispuesto en el artículo 1° en relación con los artículos 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante todo el período agosto de 2019.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 14.- **SE ABSUELVE A GTD MANQUEHUE S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, POR SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO – 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO - 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l); 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto - 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 28 de octubre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a GTD MANQUEHUE S.A., por presuntamente infringir el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período agosto - 2019;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.664, de 13 de noviembre de 2019, y la permisionaria presentó sus descargos mediante ingreso CNTV 2.751/2019 dentro de plazo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la información complementaria enviada por la permisionaria en su escrito de descargos, señaló y detalló todos los programas que le faltó agregar en el informe enviado al CNTV sobre los programas culturales emitidos durante la primera semana del mes de agosto de 2019; y,

SEGUNDO: Que, lo anterior fue verificado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, el cual concluyó que GTD MANQUEHUE S.A., sí dio cumplimiento a su obligación de emitir la programación cultural suficiente en el período correspondiente durante la primera semana del período agosto – 2019 en horario de alta audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a la permisionaria del cargo formulado en su oportunidad por presuntamente infringir el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por cuanto GTD MANQUEHUE S.A. efectivamente cumplió su obligación de emitir la programación cultural exigida por la legislación en el período correspondiente a la primera semana del período agosto – 2019 en horario de alta audiencia.

15. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "CAPTAIN TSUBASA (SÚPER CAMPEONES)", EL DÍA 06 DE JULIO DE 2019 (INFORME C - 7997, DENUNCIA CAS – 28980 – P5C3Q5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C - 7997;
- III. Que, en la sesión del día 02 de septiembre de 2019, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en lo que al respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, y a lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, el día 06 de julio de 2019, del programa "CAPTAIN TSUBASA (SÚPER CAMPEONES)", en horario de todo espectador, donde un joven le pega una cachetada a una niña, como una forma de expresar su molestia por el hecho de que ella hizo público un secreto entre ambos, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.453, de 12 de septiembre de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la concesionaria, representada por don Hernán Triviño Oyarzún, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 2.397/2019, solicita absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan. Funda su petición en las siguientes alegaciones:
 1. La serie de animación japonesa "SUPERCAMPEONES", también conocida como "CAPTAIN TSUBASA", se basa en una manga (historieta en japonés) escrita e ilustrada por Yōichi Takahashi, en la década de los 80's, siendo emitida originalmente en 1983 por TV Tokyo, realizándose numerosas secuelas televisivas y adquiriendo de esta forma popularidad mundial. El tema principal de la serie es el fútbol, narrándose las aventuras de Tsubasa Ozora y sus amigos, desde la infancia hasta que se transforman en profesionales y llegan a formar parte de la selección nacional de Japón. Esta serie de 52 capítulos se emite hasta la actualidad, existiendo gran cantidad de reestrenos de la serie original.

2. En la formulación de cargos, se señala que existiría una secuencia que afectaría a la formación espiritual de la niñez y la juventud, porque en ella *“un joven le pega una cachetada a una niña”*, lo que expondría a la audiencia a ver *“modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de la sociedad, generando un mensaje contradictorio a la audiencia”*.
3. *“SUPERCAMPEONES”* es probablemente, una de las series de origen japonés de mayor popularidad a nivel mundial, siendo caracterizada por la promoción del deporte, la amistad y la resistencia ante la adversidad, por lo mismo, la serie original, sus relanzamientos y películas han sido catalogadas como aptas para todo público. En virtud de ello, no existe antecedente alguno de una sanción o censura de este tipo de contenido en los países donde ha sido exhibido.
4. Le sorprende la interpretación que realiza el Consejo Nacional de Televisión – en adelante *“Consejo”* o *“CNTV”*, indistintamente, no sólo por la aplicación errónea del artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por su aplicación inexacta, aplicando del catálogo de *“violencia de género”* en una serie que nunca ha promovido dicha temática.
5. Además, en el segmento del capítulo en cuestión, en ningún momento se aprecia el golpe que se identifica como contenido cuestionado, en tanto se ven solo los pies de los personajes, los que se dan vuelta y se cambia la escena para mostrar el acto final de Misugi con la mano levantada y Yoyoi con la cara girada, sin mostrarse en ningún momento, la agresión o el golpe propiamente tal, absteniéndose de mostrar la acción para justamente evitar exponer actos que podrían ser catalogados como violentos.
6. La interpretación del CNTV, en cuanto a que Yoyoi asumiría una posición de subordinación, sería equivocada, pues ocultar el rostro podría tener como justificación la vergüenza de haber traicionado la confianza de Misugi, al contar un secreto y un estado médico privado y delicado.
7. La posición de subordinación sostenida por el CNTV, que serviría para fundamentar el supuesto ataque de género, carece de asidero. En efecto, el Consejo desconocería que en países asiáticos como Japón y Corea, la subordinación no tiene directa relación con el género, sino que con una cultura de respeto y servicialidad.
8. Indica que Misugi se enfada con Yoyoi y tiene un arrebato al haber visto traicionada su confianza, exponiendo un estado médico que había sido confiado en secreto, por eso, la actuación de Misugi no se basa en el género de Yoyoi, por lo que no puede entenderse como una forma de violencia simbólica hacia la mujer.
9. De esta forma, la interpretación acerca de que la escena mostraría un ataque de género sería artificial, ya que lo que existe es un arrebato como explicación a la pérdida de confianza, no siendo relevante el género de los participantes. Por ello no resultaría aplicable el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el que señala que la violencia contra la mujer es una acción o conducta basada en su género.
10. Para fundar lo anterior, sostiene que no existiría una asimetría de género, pues ambos participantes en la escena se aprecian como iguales, por lo mismo, concluir que el contenido es sexista o violento, es una interpretación artificial y absurda, que no posee asidero con la realidad de la serie.
11. Atendido el carácter general y abstracto del concepto de *“correcto funcionamiento”*, se hace necesario que este explicita y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la norma legal.
12. El ilícito administrativo del artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *“mera actividad”* y *“peligro abstracto”*, lo que podría estimarse tendría tintes de inconstitucionalidad, pues se prescindiría de un daño efectivo y real. Además, se cuestiona la potestad sancionatoria de la Administración por arrogarse facultades jurisdiccionales que por mandato constitucional están reservadas a los Tribunales de Justicia.
13. Cita a Cristián Román Cordero, para indicar que la potestad sancionatoria de la Administración debe basarse en tres elementos: a) la defensa del interés público debe ser especializada e inmediata; b) obtener el cumplimiento de sus deberes y; c) la facultad

administrativa debería ser imposible de sustituirse por otros medios sancionatorios. En el segundo elemento el artículo 1° de la Ley N°18.838 falla, pues se establece un tipo demasiado amplio, lo que hace imposible prever el criterio sancionatorio del CNTV, pudiendo caer en la arbitrariedad, citando al efecto, el fallo de la Corte de Apelaciones (sin indicar cuál).

14. En cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, debe existir claridad en torno a principios respecto de los cuales debe conformarse su ejercicio.
15. Además, no se aplicaría el concepto de “*violencia excesiva*” establecido por el mismo CNTV, por lo que existiría un abuso de la facultad sancionatoria.
16. Entender el tipo administrativo como un ilícito de mera actividad, significaría una aplicación directa y automática de una sanción por la sola verificación del hecho, por lo que “*para determinar la concurrencia de la tipicidad objetiva es necesario igualmente hacer una valoración*”, esto es, un análisis valorativo-objetivo que permita determinar si la conducta está prohibida, afectando valorativamente el objeto del bien jurídico protegido.
17. Afirma que tanto la Ley N°18.838 (indicando erróneamente la Ley N° 18.383), como las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión - en adelante “Normas Generales”-, prohíben la exhibición de violencia, pero sólo de carácter excesivo y reitera que la escena forma parte marginal del capítulo y tiene su origen en la pérdida de confianza entre dos personajes, en el marco de la cultura japonesa.
18. En cuanto a la potencial peligrosidad de la escena, es necesario hacer un análisis ex ante sobre la emisión, concluyéndose que no se verificaría la lesión o peligro, por lo que no se verificaría la hipótesis infraccional por el solo hecho de transmitir determinado contenido audiovisual desconectado del contexto general del programa en que se inserta, lo que resulta imprescindible considerar el daño que invoca.
19. Para finalizar, solicita tener presente los descargos, acogerlos en todas sus partes y absolver a su representada de los cargos formulados en el Ord. N° 1453, de 2019; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “CAPTAIN TSUBASA (SÚPER CAMPEONES)” es una serie de animación japonesa basada en el fútbol, escrita e ilustrada por *Yōichi Takahashi*, cuya primera edición data de 1981. La producción televisiva tuvo origen dos años después y fue emitida entre los años 1983 y 1986 por TV Tokyo. En Chile, la serie alcanzó gran popularidad durante los años 90 bajo el nombre de “*Súper Campeones*”.

Esta serie narra la historia de Tsubasa Ōzora conocido en Chile e Hispanoamérica como Oliver Atom, un prodigioso niño de 11 años que siente una pasión desmedida por el fútbol. Tras trasladarse de ciudad con su madre, el joven talento se une al equipo de fútbol de su escuela Nankatsu o Niupi, como fue conocida en nuestro país, donde conoce a sus nuevos amigos y compañeros, como también a sus nuevos rivales, entre ellos el arquero del equipo de la escuela Shutetsu (San Francis), Genzo Wakabayashi o Benji Price. La producción muestra la evolución de los futbolistas desde que cursan primaria y secundaria, hasta que se transforman en profesionales, compiten en sus respectivos equipos y defienden a la selección japonesa en el Mundial de Fútbol Corea - Japón 2002;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados hacen referencia a un capítulo que narra el enfrentamiento en semifinales entre dos equipos, el *Nankatsu SC* y el *Musashi FC*, centrando el conflicto de la historia en la enfermedad de *Misugi*, capitán del equipo *Musashi FC*. Este jugador presenta una enfermedad cardíaca que no le permite jugar partidos completos, pero resuelve hacerlo dada la relevancia que tiene para él jugar y ganar este partido. *Misugi*, al enterarse durante el primer tiempo del partido que su contrincante, *Tsubasa*, estaba en conocimiento de su condición, comprende que *Yoyoi Aoba*, la asistente del entrenador, se lo habría informado con el fin de que lo dejara ganar.

Esta noticia hace que *Misugi* encare a *Yoyoi* de manera violenta, y sin pedir explicación de lo ocurrido, la golpea en el rostro y la increpa fuertemente. Situación que se describe a continuación:

(11:16:47 a 11:17:34) Escena ocurrida en el entretiempo del partido.

Misugi: “perdón Yoyoi, ¿podemos hablar?”.

Yoyoi: (algo nerviosa) contesta, “¡Oh, claro!”.

Se dirigen a los vestidores del equipo Nankatsu. En la escena aparece Misugi de espaldas y mirando hacia una ventana, en tanto Yoyoi detrás mirando hacia él preguntando con algo de nerviosismo:

Yoyoi: “dime, ¿de qué querías hablar conmigo?”.

Misugi se da vuelta hacia ella dándole una fuerte cachetada, en ese momento comienza una música de tensión y tristeza la cual acompaña toda la escena.

La cachetada hace que la joven cambie de posición llevándose la mano al rostro enrojecido y quejándose en voz baja y con la cabeza gacha.

Misugi la increpa gritándole: “¿Cómo te atreviste a decirle a Tsubasa mi problema del corazón?”.

Ella asume una posición de subordinación, que se manifiesta en su postura corporal manteniendo la cabeza gacha con la mano en su rostro.

Misugi: “¿No tenías derecho a hacer eso? Ahora por tu culpa, Tsubasa ha perdido el deseo de enfrentarme”.

En ese momento se muestra a Yoyoi bajando la mano, pero manteniendo la postura de sumisión.

Misugi: “Sé que supiste de mi condición por accidente y desde entonces me has ayudado y te has preocupado por mí”.

Mientras él habla se muestran escenas de hechos ocurridos anteriormente, en que ella le ayuda a sostenerse en pie cuando él tenía uno de sus malestares al corazón. En ese momento sube aún más el tono de voz hasta gritarle.

Misugi: “Pero este partido es solamente entre Tsubasa y yo, ya no quiero que vuelvas a interferir”.

Ante esto, ella se vuelve hacia él y con un gesto de reverencia, con la cabeza gacha le dice: “Capitán lo siento de verdad”. Y se aleja corriendo y llorando.

En ese momento la imagen se centra en el rostro de Misugi, quien se queda observándola con una expresión de enojo.

Al terminar esta escena la música que denota tristeza se detiene.

(11:16:47 a 11:17:34)

Al finalizar el partido, Misugi cae exhausto al suelo y Yoyoi corre hacia él para asistirlo con clara preocupación; le ayuda a incorporarse, a lo que él responde con una sonrisa y diciendo “tranquila manager, estoy bien”. Luego de eso, ella se queda junto a él, con sus brazos rodeándole los hombros en señal de contención.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;*

SEXTO: Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;*

SÉPTIMO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1° señala: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”;*

OCTAVO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: *“a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”;*

NOVENO: Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”;*

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan, el permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define el horario de protección como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13°, y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex-post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual denunciado por un ciudadano, descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, resulta posible apreciar que los contenidos cuestionados fueron transmitidos durante el bloque infantil “Zona de Juegos”, entre las 11:16:47 y las 11:17:34 horas, el cual se encuentra dentro del *horario de protección*, lo cual implica una audiencia eminentemente infantil.

Es importante considerar que esta serie animada de fútbol se da en el contexto de la Copa América Brasil 2019, lo que pudiera haber influido en su alto nivel de visualizaciones. Esto queda de manifiesto en los datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media (dato señalado en el Informe C - 7997), que potencialmente había más de diecisiete mil niños observando la programación de la concesionaria, de los cuales dieciséis mil ochocientos sesenta y tres se encontrarían en el rango etario entre los 4 y 12 años de edad, presentando una alta afinidad en niñas, y en promedio una fidelidad del 50% de un programa de una hora de duración. Estos datos son relevantes a la hora de analizar el posible impacto que puedan tener los contenidos exhibidos en una audiencia infantil, sobre todo cuando se transmiten escenas de violencia física contra una mujer, lo cual puede revestir una influencia negativa hacia niños y niñas que están visionando el capítulo objeto de la denuncia.

Así, lo exhibido por la concesionaria podría resultar perjudicial para una audiencia en formación, lo que se basa en investigaciones científicas que demuestran que la violencia observada en pantallas televisivas tiene un especial impacto en la infancia preescolar, especialmente cuando su relato tiene coherencia y no existen elementos en el contexto que puedan aminorar la violencia ejercida. Esto queda en evidencia, ya que la conducta violenta en ningún momento fue castigada ni reprochada a lo largo del capítulo, siendo naturalizada por el personaje al no disculparse y comportarse como si no hubiese actuado violentamente, y por *Yoyoi*, al no denunciar el hecho y mantenerse en un estado de sumisión y actuando de manera cercana y amable cuando ve a *Misugi* complicado por su enfermedad al término del partido. Es así como este tipo de contenidos televisivos pueden formar parte de las construcciones de identidad que niños y niñas internalizan en su proceso de desarrollo formativo, no permitiendo contar con una clara precisión de cuáles pueden ser los efectos o consecuencias de ser víctima de violencia física por parte de un tercero.

Los contenidos denunciados dan cuenta efectivamente de violencia física hacia un dibujo animado que representa a un personaje femenino, y donde su agresor (personaje masculino) no muestra grados de arrepentimiento ni de subsanación del hecho, lo cual podría naturalizar la violencia ejercida y validarla como mecanismo de resolución de conflictos. Si bien este es un capítulo de una serie televisiva japonesa que podría dar cuenta de su propia cultura, sus mensajes son fácilmente reconocibles por los que la visionan, especialmente por niños y niñas, los cuales podrían incorporarlos en su aprendizaje en plena etapa de desarrollo, y el mensaje cuestionado no es parte de nuestra idiosincrasia nacional;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter violento, pueden resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»³⁹ En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁴⁰, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁴¹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»⁴².

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido el hecho de que el programa objeto de reproche haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestra sociedad, como la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, generando un mensaje contradictorio a dicha teleaudiencia presente al momento de la emisión de aquél, la que atendida su minoría de edad, carece de las herramientas de juicio para hacerles frente, afectando la internalización de los valores ya enunciados a su acervo personal, con el consiguiente riesgo de que lo expuesto en pantalla, como es el acto de violencia de pegarle una cachetada a una mujer, pueda ser imitado por niños y niñas, como una forma de solucionar los problemas entre ellos, importando un daño al proceso de desarrollo de los niños y jóvenes, lo cual constituye una eventual infracción por parte de la concesionaria al deber impuesto en el artículo 1º de

³⁹ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁴⁰ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁴¹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁴² Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

la Ley N° 18.838, en lo que al respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, y a lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el contenido de la escena exhibida por la concesionaria resulta inadecuado para una audiencia menor de edad y, por consiguiente, contrario al correcto funcionamiento. De todo lo señalado en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no sólo tomarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser copiadas como una forma de interactuar con el resto de los jóvenes y niños, sino que además como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO NOVENO: Que, el reproche no se efectúa a la serie en su totalidad, sino a una escena específica del capítulo en el que el capitán del equipo rival del equipo del protagonista de la serie, ejercería un acto de violencia en contra de la asistente de su equipo. Respecto a la escena reprochada, si bien es efectivo que no se observa en pantalla el acto mismo de la cachetada del personaje *Misugi* (capitán de *Musashi FC*), hacia *Yoyoi Aoba* (asistente encargada de *Musashi FC*), se deduce de las imágenes y sonido que ello ocurrió, pues se escucha claramente el golpe de una fuerte cachetada y se ve al joven con la mano levantada y a ella con el rostro hacia un lado, en shock y con una marca roja en su cara; ella luego se lleva una mano al rostro y baja la cabeza sin mirar al personaje que la había agredido, quien le reprocha haberle contado al capitán del otro equipo su problema al corazón. Cabe indicar que *Yoyoi* es quien le pide disculpas al joven, y luego se retira llorando. De lo expuesto, se concluye que se produjo un acto de violencia físico contra una mujer;

VIGÉSIMO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, configurando de este modo la responsabilidad infraccional, por lo que la discusión al respecto no tiene cabida.

A mayor abundamiento, nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la *responsabilidad infraccional*, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: *“DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor.”*⁴³.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer*

⁴³ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa.»⁴⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto del cuestionamiento de la potestad sancionadora, cabe indicar que el Consejo no hace más que ejercer las facultades que se le han confiado por la Ley N°18.838, que dispone en su artículo 12° letra a) que debe: "Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley.". Coincidente con ello, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado expresamente: "Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal."⁴⁵;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, los cargos formulados no dicen relación con que se haya exhibido un contenido "*excesivamente violento*", sino que, por supuesta afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en atención a ser una escena con contenido inadecuado, que puede importar un mensaje incorrecto a un menor de edad sobre cómo solucionar un conflicto;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria ha incurrido en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838 en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto ha exhibido, dentro del horario de protección, una escena donde un joven le pega una cachetada a una niña, como una forma de expresar su molestia por el hecho que ella hizo público un secreto entre ambos, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto este hecho muestra un lamentable ejemplo de cómo solucionar conflictos interpersonales. Hoy en día en cualquier sociedad civilizada, no es correcto que un hombre le pegue a una mujer, y tampoco corresponde que una mujer le pegue a un hombre, por cuanto la exhibición de la agresión física cuestionada en el cargo podría incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de niños y niñas menores de edad presentes en la audiencia de la serie;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 2,5% puntos de *rating* hogares; un perfil de audiencia de 1,94% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, señalado en el Informe caso C - 7997 del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra una sanción dentro de los últimos doce meses previos a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

⁴⁴ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

⁴⁵ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 05 de julio de 2013, Rol 1352-2013.

Por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, antecedente que, en conjunto con el alcance nacional de la concesionaria, será tenido en cuenta al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, rechazar los descargos formulados por TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), y sancionarla con una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, en lo que a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que se configura por la exhibición en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, el día 06 de julio de 2019, del programa “CAPTAIN TSUBASA (SÚPER CAMPEONES)”, en horario de todo espectador, donde un joven le pega una cachetada a una niña como una forma de expresar su molestia por el hecho que ella hizo público un secreto entre ambos, constituyendo todo lo anterior una inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña y Marcelo Segura, quienes estuvieron por absolver a la concesionaria, toda vez que consideran que no se reúnen los requisitos para que se configure la infracción imputada.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 16.- **ABSUELVE A CANAL 13 S.p.A., DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, DURANTE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS” EL DÍA 23 DE JULIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-8043, DENUNCIAS CAS-29280-C9T8C9; CAS-29279-N6V8X1; CAS-29277-Q0H9M6; CAS-29276-G3Z7J0; CAS-29270-F8B5T4; CAS-29269-M5G2L2; CAS-29268-T7R3G2; CAS-29266-T7Y9M9; CAS-29262-V4R8M4; CAS-29261-Q2N4Q1; CAS-29259-V6M9T7; CAS-29249-T8C1M3; CAS-29245-G5H3B8; CAS-29285-H9D0J4; CAS-29292-B3G3C4 Y CAS-29294-M4P9Q7).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;

- II. El Informe de Caso C-8043, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 02 de septiembre de 2019, se acordó formular cargo a Canal 13 S.p.A., por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al presuntamente infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Bienvenidos” el día 23 de julio de 2019, donde, relativizando la sintomatología de las personas que padecen del síndrome de Tourette, se haría burla, desconociendo la dignidad de las personas que lo padecen, pudiendo con ello además afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de los menores de edad presentes al momento de la exhibición;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1449, de 12 de septiembre de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente, haciendo especial énfasis en las medidas adoptadas con posterioridad a las imputaciones formuladas por el Consejo; y,

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, en el caso de la especie, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro y Andrés Egaña, acordó absolver a Canal 13 S.p.A. del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al presuntamente infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 23 de julio de 2019, donde, relativizando la sintomatología de las personas que padecen del síndrome de Tourette, se haría burla, desconociendo la dignidad de las personas que lo padecen, pudiendo con ello además afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de los menores de edad presentes al momento de la exhibición.

Acordado con los votos en contra de los Consejeros Marcelo Segura, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias y María Constanza Tobar, quienes fueron del parecer de sancionar a la concesionaria, por cuanto estimaron que ella con su actuar sí incurrió en la conducta señalada en la formulación de cargos.

17. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-29951-D2Q1Q8, EN CONTRA DE TV MÁS SpA, POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE CONDONES “DUREX REAL FEEL” Y AUTOPROMOCIÓN DE PROGRAMA “INFIELES”, AMBAS EMITIDAS EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8221).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue recibida la denuncia ciudadana CAS-29951-D2Q1Q8, en contra de la concesionaria TV MÁS SpA, por la exhibición de la publicidad de condones “Durex Real Feel” y autopromoción del programa “Infieles”, ambas emitidas el día 18 de septiembre de 2019;
- III. Que, la denuncia, es del siguiente tenor:

«En canal 4 ahora TV+ veíamos un entretenido programa, pusieron unos comerciales de condones, y lo reiteraron dos veces en las horas 18:45, 18:50, 19:14, 19:20, 19:16, publicidad inapropiada para niños; en horario de protección al menor, además, escenas de telenovelas Infieles, en horario de protección al menor, parejas sobajeándose, o adultos acosando menores etc. Hoy que es 18 de septiembre en familia veíamos Me Late, incomodo» Denuncia CAS-29951-D2Q1Q8;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, emitidos el día 18 de septiembre de 2019, en horario de protección de menores, todo lo cual consta en su informe de Caso C-8221, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, respecto de los contenidos denunciados:

a) *Publicidad Condones Durex Real Feel.*

El spot publicitario de la marca Durex muestra la interacción de una pareja, que inicia con la exhibición de una caja de condones, junto a la cual se encuentra el envoltorio de uno de los productos, siendo este último tomado por una mano. Enseguida la mujer acaricia el rostro del hombre, comienza a abrirle la camisa roza su torso, mientras ella muerde la parte inferior de sus labios.

La voz en off expresa: «Ahora cada caricia puede sentirse más real con “Durex Real Feel”». En un comienzo, las imágenes son mostradas en formato de animación, pero a medida que la pareja va interactuando, las imágenes se van transformando a cuerpos humanos reales.

Luego el hombre roza la espalda de la mujer y ambos se besan, mientras la voz en off indica: «Nuestro primer condón con la sensación real de piel con piel», texto que es apoyado en pantalla por escrito.

Enseguida el relato en off señala: «Love, sex, Durex». El spot finaliza con el logo de la marca Durex.

La publicidad precedentemente descrita fue transmitida en 10 oportunidades el día 18 de septiembre de 2019, dentro del horario de protección, específicamente entre las 18:49 y las 20:48 horas, durante el programa de conversación “Me Late” con foco en temas de farándula y el programa Milf con temáticas relativas a la mujer adulta; el resto de las emisiones del día, son fuera del horario de protección, tal como consta en el siguiente cuadro informativo.

Canal	Fecha	Hora	Programa	Aviso
TV+	18-09-2019	18:49:20	ME LATE TARDE	DUREX,PRESERVATIVO,REAL FEEL,LOVE SEX
TV+	18-09-2019	18:51:16	ME LATE TARDE	DUREX,PRESERVATIVO,REAL FEEL,LOVE SEX
TV+	18-09-2019	19:12:52	ME LATE TARDE	DUREX,PRESERVATIVO,REAL FEEL,LOVE SEX
TV+	18-09-2019	19:16:03	ME LATE TARDE	DUREX,PRESERVATIVO,REAL FEEL,LOVE SEX
TV+	18-09-2019	19:50:47	MILF	DUREX,PRESERVATIVO,REAL FEEL,LOVE SEX
TV+	18-09-2019	20:10:19	MILF	DUREX,PRESERVATIVO,REAL FEEL,LOVE SEX
TV+	18-09-2019	20:12:37	MILF	DUREX,PRESERVATIVO,REAL FEEL,LOVE SEX
TV+	18-09-2019	20:28:46	MILF	DUREX,PRESERVATIVO,REAL FEEL,LOVE SEX
TV+	18-09-2019	20:31:31	MILF	DUREX,PRESERVATIVO,REAL FEEL,LOVE SEX
TV+	18-09-2019	20:48:30	MILF	DUREX,PRESERVATIVO,REAL FEEL,LOVE SEX

b) Autopromoción “Infieles”.

Al inicio aparece el logo del programa “Infieles” y una pareja sentada en un automóvil, el hombre se encuentra a torso desnudo. Entre ambos se genera el siguiente diálogo:

Ella: ¡Uy! todo transpirado

Él: No me toquí´ mucho, que te vai´ a quemarte

Ella: Risas

Enseguida se muestra una secuencia rápida de imágenes, donde se observa: a otra mujer, que lleva un vestido y baja de un vehículo; una mujer desabrochándose una camisa, llevando abajo ropa interior; una mujer sonriendo; una pareja, la mujer se acerca en toalla al hombre, quien se encuentra sentado a la orilla de una cama arreglando su camisa; un grupo de personas bailando, dentro del cual se advierte a una mujer en short y polera corta y, otra, a torso desnudo (mostrando sus senos), agitando una falda, encontrándose en ropa interior en su parte inferior; una pareja besándose; una pareja besándose a torso desnudo, advirtiéndose únicamente parte de la espalda del hombre y los brazos y manos de la mujer; una pareja acostada en una cama, la mujer expresa: «Recupera energía y sigamos otro ratito»; otra pareja, respecto de quienes solo se muestran sus rostros y la parte superior de su cuerpo, mayoritariamente del hombre; un hombre huyendo del dormitorio de una mujer, aparentemente desnudo (su figura se ve sombreada); una mujer que apunta a su pareja, increpando a una persona, a quien indica: «Le hay estado echando el ojo al Charlie todo el rato»; una mujer que le propina una cachetada a un hombre; una mujer susurra sensualmente al oído de un hombre: «A mí nunca me habían dicho cosas tan lindas»; entre otras.

Mientras se muestran tales escenas, la voz en off indica: «No te resistas y déjate seducir con estos infieles, que se la saben por libro».

Luego se exhibe una escena, donde aparece una mujer corriendo en ropa deportiva, junto a un hombre que le señala: «Con esa ropa se ve más atlética».

A continuación, voz en off señala: «*Infieles, horario especial de fiestas patrias*». En pantalla, se muestra el nombre del programa y los horarios de emisión.

Luego, se muestra una última escena, donde el hombre que corre detrás de la mujer con ropa deportiva tropieza. Finaliza la autopromoción.

La autopromoción precedentemente descrita fue emitida en una sola oportunidad el día 18 de septiembre de 2019 dentro del horario de protección, tal como consta en el siguiente cuadro informativo:

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee

Canal	Fecha	Hora	Autopromoción
TV+	18-09-2019	[18:51:48-18:52:18]	AUTOPROMOCIÓN INFIELES

el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establecen en su artículo 6° que, en la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrán exhibir imágenes o hacer menciones inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él; y a la vez en su artículo 2°, indican que el horario de protección es aquel que media entre las 06:00 y 22:00 horas;

SEXTO: Que, tomando en cuenta que la publicidad de condones “Durex Real Feel” y la autopromoción del programa “Infieles”, emitidos en distintos horarios por la concesionaria TV MÁS SpA, no contienen lenguaje vulgar y o situaciones explícitas relacionadas al fomento de la práctica sexual adulta, y que éstas se despliegan a través de elementos que requieren de un conocimiento del asunto en cuestión que permita su interpretación y comprensión, el *spot* y la autopromoción en particular, no pueden reputarse como inapropiados para menores de edad;

SÉPTIMO: Que, habiendo analizado los contenidos descritos, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, María Constanza Tobar y Esperanza Silva, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-29951-D2Q1Q8, formulada en contra de TV MÁS SpA, por las emisiones del spot publicitario de condones “Durex Real Feel” y autopromoción del programa “Infieles”, el día 18 de septiembre de 2019, todas en horario de protección de menores, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Catalina Parot, y las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto consideran que los contenidos exhibidos son inapropiados para menores de edad, pudiendo con ello afectar su formación espiritual e intelectual.

18. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8317, DENUNCIAS ANEXO CASO C-8317).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido y acogido a tramitación 394 denuncias⁴⁶ que aluden al registro de un incendio que habría afectado a una sucursal del Banco Estado, en la comuna de Providencia, exhibido en una nota periodística que refiere a las emergencias y dificultades que enfrentan voluntarios de Bomberos en el contexto de las movilizaciones sociales;
- III. Que algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«TVN muestra imágenes falsas del incendio de un banco en Providencia. El fuego que muestran es falso. Además de difundir información falsa y sesgada, TVN designa personas como responsable de hechos delictuales sin ninguna prueba. La responsabilidad del periodista debe ser aclarada sobre todo en los tiempos actuales donde las fuerzas policiales podrían atacar de forma violenta estas personas designadas sin ninguna garantía constitucional.» Denuncia CAS-30890-S4G0T9.

⁴⁶ El total de denuncias son acompañadas en documento Anexo 1 al informe de caso.

«En una nota periodística sobre una mujer que "quema" un banco, hacen ver un video falso como realidad, y exageran la situación como un hecho verdadero. El video que se muestra el fuego claramente es falso, editado en programas como "After Effects", se puede dar cuenta por la calidad, la luz, y la obviamente inmutación de las personas que rodeaban el banco. Si efectivamente la mujer quemó o no, es irrelevante puesto que un canal de televisión lo muestre como un hecho grave e intenta aumentar el pánico. Irresponsabilidad de parte de los periodistas, del canal, vergüenza por no poder investigar y encima dedicar una nota entera en torno a este video falso.» **Denuncia CAS-30852-B9R9F1.**

«Montaje de fuego generado por una manifestante, aumentando la intensidad de este. Claramente fue manipulada la secuencia, dejando en evidencia la poca seriedad en otorgar información verídica a la población.» **Denuncia CAS-31165-V5J7R4.**

«Manipulación de imagen mostrada como verídica al agregar "efectos digitales" de fuego en imagen que no demuestra realmente si se genera fuego en sucursal de banco.» **Denuncia CAS-30761-H6M4F6.**

«Inculpan falsamente a una joven y a su acompañante de causar un incendio en el banco de la imagen, el video está evidentemente manipulado y editado en After Effects. Soy usuaria del programa y en aporte digo firme que es un fuego falso por defecto en el software y sobretodo mal editado, se pretende se vea real pero la edición de posproducción es ineficiente y queda un efecto saturado burdo que resalta, por ende, tratan de simular al oscurecer en negro ese tramo de video. Es justo que sancionen esta falta por tal acusación que podría terminar con los jóvenes siendo procesados ante la ley por este incendio. Basta de montajes... ayuden por favor. Estudié Dirección Audiovisual en la UCSC dos años. Hablo con conocimientos en el tema, analicen ustedes mismos con expertos y verán la realidad.» **Denuncia CAS-30859-N0D3S4.**

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa, específicamente, de su emisión efectuada el día 10 de noviembre de 2019, lo cual consta en su Informe de Caso C-8317, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "24 Horas Central" corresponde al informativo central de Televisión Nacional de Chile (TVN), que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada está a cargo del periodista Matías del Río;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, (emitidos entre las 21:12:11 – 21:17:32), tratan sobre una nota que refiere a las emergencias por siniestros que han aumentado desde que comenzó la crisis social y las dificultades de los voluntarios de Bomberos, contexto en que se exhibe el registro de un incendio que habría afectado una sucursal del Banco Estado en la comuna de Providencia. El informe es introducido por el conductor en los siguientes términos:

«Y según bomberos las emergencias por incendios se han triplicado desde que comenzó la crisis social, y casi el 80% de estos casos han sido causados por terceros, ejemplo de eso es el video que circula en redes sociales de una mujer que prende fuego a una sucursal bancaria en la comuna de Providencia aquí en Santiago»

La nota comienza con la exhibición del registro mencionado por el conductor (21:12:36 a 21:13:11), con sonido ambiente, el GC indica: «Video muestra como una mujer prende fuego a un banco», en el cual se identifican los siguientes elementos:

- La silueta de una mujer, rostro que no se identifica, que se destaca gráficamente del entorno, que se levanta tras arrodillarse y la imagen del frontis de una sucursal bancaria que comienza a incendiarse; y que luego la cámara sigue la continuidad del trayecto de la mujer;
- Reiteración de la secuencia; y luego se advierte a la mujer y su acompañante en una esquina de la misma vereda;
- Imágenes del sujeto que acompaña a la mujer, esta vez caminado mientras lleva un cooler (contenedor que es encerrado gráficamente con un círculo rojo);
- Simultáneamente el relato en off de la periodista refiere al registro: *«¿Quién es ella? Es la pregunta que hoy muchos se hacen y la buscan por causar, y así lo demuestran estas imágenes, el inicio del incendio que el jueves afectó a una sucursal bancaria del Banco Estado en la comuna de Providencia, pero según este registro ella no estaba sola, estaba acompañada de este hombre de polera amarilla con pantalones a cuadros que en sus manos porta un cooler donde oculta algún tipo de combustible. Él es el primero que pasa por esta sucursal bancaria, después ella enciende el fuego.»*

(21:13:12 – 21:13:33) Declaraciones del Intendente de la Región Metropolitana, Felipe Guevara Stephens, quien en un punto de prensa señala: *«En estas manifestaciones descubrimos también grupos organizados para destruir y para causar desmanes, algunos en primer lugar rompen la señalética y los elementos disponibles en el espacio público, luego viene una segunda ola de delincuentes que esparcen acelerantes sobre estos elementos y le prenden fuego»*. Simultáneamente se exponen imágenes (diurnas y nocturnas) de barricadas.

(21:13:14 – 21:15:20) Imágenes del incendio que afectó a la Universidad Pedro de Valdivia, con sonido ambiente, en tanto la periodista afirma *«Ese tipo de acciones han generado esto»*. En este contexto se advierte el relato de un testigo que refiere a la propagación del fuego. Luego, registros diurnos y nocturnos grabados desde el interior de un carro de bomberos; otro en donde se advierte el humo de un siniestro; y la periodista comenta que según cifras de Bomberos las alarmas de incendios casi se han triplicado desde el 18 de octubre.

En este contexto se exponen declaraciones del Comandante Gabriel Huerta del Cuerpo de Bomberos de Santiago, quien señala: *«Del 18 de octubre hasta el 31 octubre por lo menos, tenemos más de quinientos actos atendidos en el cuerpo de bomberos de Santiago, en las nueve comunas que atendemos. Esto en un mes normal tenemos doscientos»*.

Se exponen imágenes de Bomberos e incendios, la periodista agrega: *«Voluntarios que dejan sus hogares, sus familias, para salir a controlar los incendios, gran parte de ellos en estos días causados por terceros»*.

Continúan las declaraciones del Comandante de Bomberos, en tanto se expone un siniestro que afecta una estación del Metro. El referido indica: *«70 al 80% de los incendios ocurren por accidentes eléctricos. En estos días que hemos visto muchos incendios es muy bajo el porcentaje de accidentes eléctricos que hemos tenido y que han sido por situaciones accidentales, sino que son... hay participación de personas detrás, aproximadamente en un 80%»*.

Se reitera el registro del incendio que afectó a la Universidad Pedro de Valdivia e imágenes de un voluntario que es atendido por sus compañeros. La periodista comenta: *«Como lo acontecido el viernes en la Universidad Pedro de Valdivia, donde un voluntario resultó con una luxación de caderas»*. En relación a estas imágenes, el Comandante de Bomberos indica que la lesión que afectó al voluntario se produce por el derrumbe de un muro de abobe.

El GC indica: *«Comandante Gabriel Huerta. “Bombero resultó lesionado en incendio UPV”*», y se exponen imágenes del momento en que Bomberos traslada al voluntario lesionado entre la multitud

de personas. En relación a este registro la periodista comenta la reacción de la gente, y el sonido ambiente da cuenta de los aplausos por el trabajo de los voluntarios

(21:15:21 – 21:17:31) Se exhiben imágenes grabadas desde el interior de un carro de Bomberos y de manifestantes que abren paso al vehículo, y otros registros aficionados, la periodista comenta: *«Aplausos que se han traducido en cifras, porque tras este estallido social se realizó una encuesta de las instituciones, y la mejor evaluada fue Bomberos, la nota máxima era un 10, obtuvieron un 9,3».*

Acto seguido se exponen registros de las calles en donde manifestantes facilitan el avance de carros, el Comandante de Bomberos indica: *«La contingencia es donde hemos visto mucho que nos abren el paso, una situación normal, en la situación normal tenemos las calles despejadas para nuestros vehículos, pero cuando hay eventos donde hay incendios, en donde están las manifestaciones también hemos sentido el apoyo de abrimos el paso, dejarnos trabajar (...), el trabajo es igual complejo, porque uno tiene que estar preocupado de extinguir el incendio y además de la situación que está ocurriendo en la calle alrededor nuestro».*

Mientras se exhiben imágenes de la Plaza Baquedano en donde se advierte el pasar de un carro de Bomberos, y registros de incendios e incidentes, la periodista señala que muchas veces los voluntarios están inmersos en manifestaciones donde se producen enfrentamientos. Ante esto el Comandante de Bomberos comenta: *«Tenemos que estar además preocupados de la parte de la seguridad de los bomberos, de la seguridad de la gente que está transitando y por lo tanto es una preocupación adicional».*

Tras esto siguen los registros que grafican el trabajo de Bomberos, y la periodista destaca que se trata de voluntarios no remunerados que comenzaron que con sus despliegues la noche del 18 de octubre, quienes se han enfrentado a más de una dificultad. El GC indica *«80% de los incendios son intencionales».*

Se exponen declaraciones del Comandante de Bomberos Luis Aragón, quien alude a emergencias en estaciones del Metro y el hecho de dialogar con la gente para poder trabajar. Acto seguido mientras se exponen imágenes de la colaboración de manifestantes, la periodista señala que Bomberos también han sido agredidos. En este contexto se exponen declaraciones de Alejandro Aracena, voluntario de la Décima Compañía Metropolitana Sur, quien desde la habitación de un centro asistencial relata: *«Cuando nosotros nos dirigíamos al lugar una turba se nos... empezó a apedrear nuestra máquina, nuestro conductor hizo una maniobra evasiva para poder escapar del lugar y caímos dos Bomberos del carro».*

La nota, mientras se exhiben imágenes de Bomberos e incendios, finaliza con la siguiente mención de la periodista: *«Los voluntarios dicen estar afectados psicológicamente, pero siguen trabajando sin importar el lugar o la emergencia a la que tengan que concurrir»;*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de

la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la comisión de un posible delito de incendio en contra de una sucursal bancaria, resulta sin lugar a dudas un hecho de interés general, que puede ser comunicado a la población;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁵⁰ ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información.»*

⁴⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁵¹ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»⁵²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵³ refieren: «*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*», y «*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*», respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, versando las denuncias sobre la posible intervención del material gráfico desplegado en pantalla, en donde se acusa que habrían sido agregados digitalmente contenidos que no se condecirían con la realidad – en específico fuego digital-, es que con fecha 25 de noviembre de 2019, este Consejo acordó diferir el conocimiento del presente caso hasta la realización de un informe pericial sobre los contenidos objeto de denuncia, designando y encargándole a don Francisco Javier Varas Undurraga -perito judicial-, Ingeniero en Informática, especialista en informática, fraude y delito informático, la realización de dicha pericia técnica;

DÉCIMO CUARTO: Que, dicho perito, con fecha 17 de enero de 2020, evacuó el respectivo informe, destacando sobre el particular, las siguientes conclusiones de su informe:

- *El registro de emisión televisiva de fecha 10 de noviembre de 2019 en formato MPG de nombre In3_TVND_HD_20191110-204831.MPG, es llevado al formato MP4 en dos archivos con distinta resolución (HD de nombre 24 HORAS CENTRAL 10-11-2019 C-8317 HD-1 INTERNET HD de fecha 21 de noviembre de 2019, y el otro NO-HD de nombre 24 Horas Central 10-11-2019 C-8317-1 INTERNET, de fecha 18 de Noviembre de 2019, ambos contienen el mismo contenido*

⁵¹ Nogueira Alcalá, Humberto, "Derechos fundamentales y garantías constitucionales", Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵² Nogueira Alcalá, Humberto, "Derechos fundamentales y garantías constitucionales", Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

y son un segmento, como ya se dijo del video nativo “del registro de emisión televisiva de fecha 10 de noviembre de 2019”. Por lo que se procede a analizar sólo 1 video de estos 2 últimos. Estos archivos se encuentran en la raíz del CD/DVD-Perito.

- De acuerdo al título que existe al pie de la nota “Video muestra como una mujer prende fuego a un Banco”, este perito se centra en el análisis del video en ese segmento de la nota informativa.
- La resolución del video no es buena (contiene marcada presencia de colores blanco, amarillo y negro como fondo), existe saturación.
- En el análisis del video (cuadro a cuadro), no aparecen cortes ni sobreposición de imágenes.
- En el análisis comparativo del fuego (se considera la posición de las personas), cuadros 768, 769 y 770 con respecto a crítica de nota televisiva, es totalmente distinto. Referencias páginas 27 y 28. El fuego es real (tamaño, intensidad con respecto al tiempo de grabación en la nota televisiva).
- El incendio que graban las cámaras de seguridad que están al interior de la sucursal del Banco Estado, muestran la intensidad y altura que alcanzan las llamas y concuerdan con el video que se exhibe en la nota televisiva.
- Por los antecedentes analizados, este perito concluye que el fuego del video de la nota televisiva es verdadero y no fue manipulado.

DÉCIMO QUINTO: Que, en atención al mérito de los antecedentes recabados durante el procedimiento, en particular el informe pericial referido en el Considerando anterior, es que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto la concesionaria, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de interés general y público, para lo cual empleó un video que, sometido a un peritaje, se concluyó que no tiene adulteraciones en las imágenes exhibidas y, por ende, que estas últimas serían verdaderas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias contenidas en el Anexo 1 del Informe de Caso C-8317, deducidas en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de una nota inserta en el noticiario “24 Horas Central” del día 10 de noviembre de 2019, donde supuestamente habrían sido adulteradas las imágenes exhibidas, y archivar los antecedentes.

- 19.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS 30291-Y4Y9P0, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EMISIÓN EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2019, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” (INFORME DE CASO C-8324).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante ingreso CAS 30291-Y4Y9P0, don Álvaro Jofré Contreras, interpuso denuncia en contra de la emisión del noticiario “Chilevisión Noticias Central” del día 19 de octubre de 2019, cuyo tenor es el siguiente:

«CHV no ha implementado el recuadro de interpretes en lengua de señas en sus servicios informativos sobre la situación de calamidad pública actualmente en proceso, a diferencia de MEGA y TVN que si lo han hecho permanentemente. Esta omisión constituye discriminación por motivos de discapacidad y toda discriminación es contraria a la dignidad de las personas». **Denuncia CAS CAS-30291-Y4Y9P0**

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso C-8324, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” corresponde al programa informativo principal de Chilevisión que, siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la presente emisión se encuentra a cargo de Macarena Pizarro y Humberto Sichel;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control, de fecha 19 de octubre de 2019, tuvo lugar al día siguiente del inicio del denominado “estallido social”, a menos de 24 horas del anuncio del Presidente de la República, Sebastián Piñera, la madrugada del día 19 de octubre de 2019, por medio del cual decretó Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las provincias de Santiago y Chacabuco, y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo, designando como Jefe de la Defensa Nacional al General Javier Iturriaga del Campo, quien, asumido el cargo, declaró toque de queda para la capital entre las 22:00 y las 07:00 horas, debido a los disturbios, incidentes, incendios y saqueos registrados durante la jornada.

En ese contexto, y atendida la relevancia de la información que resultaba necesaria de ser dada a conocer a la ciudadanía, la mayoría de los servicios nacionales de televisión efectuaron una transmisión continua de sus programas informativos, siendo identificados en pantalla algunos cortes que anunciaban el inicio y el término de ciertas emisiones. Así, fue posible determinar que la edición central del noticiero Chilevisión Noticias fue exhibida entre las 20:30 y las 01:17 horas, con una duración aproximada de 4 horas y 47 minutos.

En términos generales, cabe señalar que la cobertura informativa de “Chilevisión Noticias Central” del día 19 de octubre de 2019 se desarrolló, principalmente, a través de enlaces en vivo desde diversos sectores de la capital y otras regiones con información de último minuto acerca de lo que acontecía; exhibición de notas periodísticas que daban cuenta de lo sucedido durante la jornada e informaciones otorgadas por los conductores a medida que tenían lugar los hechos.

De la información entregada, destaca:

- *Inicio de toque de queda a partir de las 22:00 horas en la capital.*
- *Información sobre la necesidad de contar con el respectivo salvoconducto, para quienes requieran transitar por la capital, debido a una situación de emergencia.*
- *Enlaces en vivo desde diversas comunas de la capital, donde se han generado manifestaciones, focos incendiarios, barricadas, saqueos a locales comerciales, quema de estaciones de metro e interrupción del tránsito en algunos sectores, siendo advertida la presencia de carabineros y militares en las calles de la capital y otras ciudades del país.*
- *Enfrentamientos entre manifestantes y carabineros, junto al accionar de bomberos y el despliegue de militares armados para hacer respetar el toque de queda.*
- *Implicancias del decreto de Estado de Emergencia, señalando que las personas pueden ser detenidas frente al incumplimiento de lo establecido.*
- *(20:48:53) Enlace periodístico desde la Segunda Comisaría de Santiago Centro, donde se encuentran decenas de personas solicitando salvoconducto para poder desplazarse durante el toque de queda. En el estudio, los conductores se refieren a la complejidad de la situación, debido al número de personas que se encuentran a la espera y al hecho de que funcionarios de carabineros no tienen información sobre cómo entregar el documento ni las situaciones que serían catalogadas como de emergencia para la entrega del mismo.*
- *Ocurrencia de episodios de violencia y agresión, que causaron temor en la ciudadanía e impacto a nivel nacional e internacional y que conllevaron al establecimiento del toque de queda en la capital. Se exhibe una nota relativa al tema.*
- *Recuento de lo acontecido en días anteriores. La conductora hace presente que las evasiones masivas y manifestaciones comenzaron hacía seis días. Sin embargo, la reacción de las autoridades fue tardía, debido a que recién ese día, esto es, el 19 de octubre de 2019, el Presidente de la República expresó que escuchó la voz del pueblo, suspendiendo el alza de la tarifa del pasaje del Metro, cuando ya se observa un alto nivel de destrucción y descontrol, además de desinformación respecto de los protocolos que se deben seguir frente a la situación que atraviesa el país.*
- *21:20:47 Se comunica sobre el daño y destrucción de 41 estaciones de metro y la suspensión de servicios de transporte, así como el registro de nuevos incidentes, algunos de ellos de gran envergadura como la destrucción de las estaciones San Pablo, El Sol, Elisa Correa, Protectora de la Infancia, entre otras. En este contexto, los conductores se refieren a la falta de resguardo y realizan un llamado a quienes se encuentren fuera de sus hogares para que regresen. A su vez, la conductora expresa que hasta ese momento no se registran víctimas fatales y se refiere a la concurrencia de ciudadanos a manifestaciones pacíficas durante el día.*
- *Se informa sobre uso de la tarjeta de embarque de pasajeros o comprobante de pasaje de estos como salvoconducto (21:36:09).*

- *(21:40:32) Información de último minuto relativa al incendio en peaje "Las Vegas" en Ruta 5 Norte.*
- *Advertencia sobre el peligro de viviendas aledañas a focos incendiarios y evacuación de personas.*
- *Incendio en sede de El Mercurio en la ciudad de Valparaíso, a sólo segundos del toque de queda.*
- *Continuidad de las manifestaciones con posterioridad al inicio del toque de queda.*
- *Incendio en la ciudad de Coquimbo, a los pies de la cruz del tercer milenio.*
- *Desmanes y disturbios en otras regiones del país.*
- *Decreto de Estado de Emergencia en la ciudad de Concepción, asumiendo el mando el Contralmirante Carlos Uber (22:24:03).*
- *Análisis de las posibles causas y consecuencia de la situación país.*
- *Se informa acerca de Estado de Excepción en la ciudad de Valparaíso. (22:45:04).*
- *Opiniones de representantes de partidos políticos frente a los hechos y el actuar de las autoridades de Gobierno.*
- *Declaraciones del Intendente de Valparaíso, al momento en que se decretó el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en dicha ciudad, con excepción de la Isla de Pascua y la comuna de Juan Fernández.*
- *Estado de Emergencia en Santiago, Valparaíso y Concepción.*
- *Gigantesco incendio que afecta a supermercado de Coquimbo. Se muestran imágenes.*
- *Toque de queda en Valparaíso. Declaraciones de Contralmirante Juan Andrés de la Maza, quien da cuenta de dicha información.*
- *Se registran primeras detenciones durante el toque de queda, por militares a ciudadanos que se encontraban saqueando supermercado.*
- *Se exhiben imágenes desde la ciudad de Valparaíso, donde se observa el accionar de personal de infantería de marina, tomando a los primeros detenidos. Conductores aluden a un actuar extremadamente violento y fuera de todo protocolo. Riesgo de fuerza desmedida.*
- *Conductora alude a una reunión que se lleva a cabo en esos momentos en la ciudad de Santiago, donde se encuentra el Ministro de Defensa (Alberto Espina), la entonces Intendenta, (Karla Rubilar); el General de División del Ejército (Javier Iturriaga) y el General de Carabineros (Raúl Agurto), dirigiéndose hacia allá el Ministro del Interior (Andrés Chadwick), debido a una conferencia de prensa que se llevará a cabo en los próximos minutos.*
- *Enlace en vivo desde la ciudad de Valparaíso, mediante el cual el Intendente de la región se refiere a una jornada negra tras incidentes y que, finalmente, conllevaron a que se decretara Estado de Emergencia y toque de queda en la ciudad, junto con el despliegue de militares*

para disipar a manifestantes y la generación de incidentes violentos; cortes de tránsito y enfrentamientos entre militares y civiles.

- A las 00:42 horas se establece un punto de prensa para dar un primer balance del toque de queda, donde participan el Ministro del Interior; el Ministro de Defensa, Intendenta, Subsecretario del Interior, quienes, en términos generales, se refieren a la ocurrencia de “acciones vandálicas” en diversas zonas del país, razón por la cual se decretó Estado de Emergencia y toque de queda en las ciudades de Santiago, Valparaíso y Concepción, encontrándose en tramitación la Región de Coquimbo. Realizan un llamado a los ciudadanos a la tranquilidad y el orden, así como, a no ceder ni doblegarse ante los violentistas. Además, se informa sobre el aumento de 1.500 integrantes del Ejército de Chile.

A las 01:16 horas del 20 de octubre de 2019 culmina “Chilevisión Noticias Central”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, como ha sostenido este Consejo en diversas oportunidades⁵⁴, en razón de lo dispuesto en el artículo 62 letra j) de la Ley N° 20.422⁵⁵, este órgano carece de las competencias legales para conocer de la materia objeto de la presente denuncia, recayendo esta responsabilidad en el Servicio Nacional de la Discapacidad, quien podrá impetrar las acciones que estime pertinentes ante el Juzgado de Policía Local, conforme lo dispone el artículo 57 de la referida ley;

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, este Consejo hace presente que, luego de revisar los antecedentes aportados por ANATEL en correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2019 -registrado bajo ingreso CNTV 2326/2019-, en lo que se refiere a la obligación establecida en el artículo 2° inciso 2° del Decreto Supremo N° 32, en la fecha denunciada, la carga de desplegar lengua de señas durante la emisión del noticiero central recayó sobre Red

⁵⁴ En este sentido, ver sesiones CNTV de 04 de diciembre (punto 7), 11 de diciembre (punto 5) y 18 de diciembre (puntos 7 y 8), todas de 2017.

⁵⁵ Y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 32, de 10 de marzo de 2011, del Ministerio de Planificación.

Televisiva Megavisión S.A., concesionaria que, según se pudo constatar, habría dado pleno cumplimiento a ese deber legal;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Carolina Dell'Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-30291-Y4Y9P0 presentada por don Álvaro Jofré Contreras, en contra de Universidad de Chile, por presunta omisión del deber de desplegar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., un recuadro de interpretación en lengua de señas, en la emisión del noticiario “Chilevisión Noticias Central” de 19 de octubre de 2019; y, b) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Esperanza Silva, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimaría que existirían indicios que permitirían suponer un posible incumplimiento del deber de la concesionaria de *funcionar correctamente*.

- 20.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS 30290-K7Y6F0, EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A, POR LA EMISIÓN EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2019 DEL NOTICARIO “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL” (INFORME DE CASO C-8338).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante ingreso CAS 30290-K7Y6F0, don Álvaro Jofré Contreras, interpuso denuncia en contra de la emisión del noticiario “Teletrece Edición Central” del día 19 de octubre de 2019, cuyo tenor es el siguiente:

“Los servicios informativos de Canal 13 no cuentan con recuadro de interpretación en lengua de señas chilena de la situación de emergencia y calamidad pública que actualmente afecta al país, esto a diferencia de MEGA y TVN que si cumplen fielmente. La omisión denunciada constituye discriminación por motivos de discapacidad y son reincidentes.” Denuncia CAS 30290-K7Y6F0.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso C-8338, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Teletrece Edición Central*, corresponde al programa informativo principal de Canal 13 que, siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.

La conducción de la presente emisión se encuentra a cargo de Constanza Santa María e Iván Valenzuela;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control, de fecha 19 de octubre de 2019, tuvo lugar al día siguiente del inicio del denominado “estallido social”, a menos de 24 horas del anuncio del Presidente de la República, Sebastián Piñera, la madrugada del día 19 de octubre de 2019, por medio del cual decretó Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las provincias de Santiago y Chacabuco, y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo, designando como Jefe de la Defensa Nacional al General Javier Iturriaga del Campo, quien, asumido el cargo, declaró toque de queda para la capital entre las 22:00 y las 07:00 horas, debido a los disturbios, incidentes, incendios y saqueos registrados durante la jornada.

En ese contexto, y atendida la relevancia de la información que resultaba necesario dar a conocer a la ciudadanía, la mayoría de los servicios nacionales de televisión efectuaron una transmisión continua de sus programas informativos, siendo identificados en pantalla algunos cortes que anunciaban el inicio y el término de ciertas emisiones. Así, fue posible determinar que la edición central del noticiero Teletrece fue exhibida entre las 21:00 y las 01:36 horas, con una duración aproximada de 4 horas y 36 minutos.

En términos generales, cabe señalar que la cobertura informativa de “*Teletrece Edición Central*” del día 19 de octubre de 2019 se desarrolló, principalmente, a través de enlaces en vivo desde diversos sectores de la capital y otras regiones con información de último minuto acerca de lo que acontecía, exhibición de notas periodísticas que daban cuenta de lo sucedido durante la jornada e informaciones otorgadas por los conductores a medida que tenían lugar los hechos.

De la información entregada, destaca:

- *Incidentes en diversas comunas a una hora del inicio del toque de queda.*
- *Disparos en la comuna de Maipú durante enfrentamientos entre ciudadanos y militares.*
- *Información relativa a dificultades con el otorgamiento de salvoconductos y al uso del ticket de embarque para los pasajeros para tales efectos (21:09:12).*
- *(21:10:24) Jornada caótica en la ciudad de Santiago, que culminó con el establecimiento de toque de queda.*
- *Quema de buses del Transantiago y suspensión de los servicios de transporte público.*
- *Enlace en vivo desde Valparaíso, donde se da cuenta de focos incendiarios, entre ellos, en una estación de metro.*
- *Manifestaciones en la ciudad de Concepción, enfrentamientos, barricadas, saqueos a establecimientos comerciales y personas detenidas.*
- *Protestas en diversas regiones del país.*
- *Cuenta regresiva para el establecimiento del toque de queda.*
- *Nota sobre lo ocurrido durante la jornada, donde se da cuenta de manifestaciones ciudadanas, declaraciones de autoridades y episodios de enfrentamientos entre ciudadanos y militares.*

- *Información de último minuto: quema de peaje en la Ruta 5 Norte (21:27:22).*
- *Estado de Emergencia del país. Jornada de violencia y destrozos. Suspensión de servicio de metro y escasez de buses.*
- *Enlaces en vivo de lo que ocurre en las calles de la capital y otras regiones del país, donde se advierten saqueos.*
- *Detenciones de personas.*
- *Quema de sede de El Mercurio en la ciudad de Valparaíso y edificios históricos.*
- *Ataques al cuartel de Cavanha, en la ciudad de Iquique.*
- *Ciudadanos no respetan el toque de queda.*
- *Información referida al Estado de Emergencia de la capital, siendo designado por el Presidente de la República, como Jefe de Defensa Nacional, el General Javier Iturriaga, quien asumió el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. Se muestran declaraciones de éste y el despliegue de militares. Se indica que hasta 15 días podría durar el Estado de Emergencia, restringiendo la libertad de locomoción y de reunión de la ciudadanía.*
- *Reacciones frente a la ocurrencia de graves incidentes. Presidente de la República se refirió a actos de violencia y vandalismo que resultan condenables. Opiniones políticas negativas frente al accionar del Gobierno. Declaración del Presidente mediante la cual estableció la suspensión de alza del pasaje del metro frente al reclamo ciudadano. Sectores políticos y de manifestantes en contra de presencia militar.*
- *Comunicado del General Javier Iturriaga, en su calidad de Jefe de la Defensa Nacional, mediante el cual decretaba la suspensión de las libertades personales y de movimiento, a través de un toque de queda total en las provincias de Santiago, Chacabuco y comuna de Puente alto y San Bernardo.*
- *Anuncio clave del Presidente de la República Sebastián Piñera, quien informó acerca de la suspensión del alza de la tarifa del pasaje del metro.*
- *Incendios e incidentes en diversas comunas de la capital y ciudades del país.*
- *Incendio en la ciudad de Coquimbo, a los pies de la cruz del tercer milenio.*
- *(22:32:19) Conductor da cuenta que la autoridad de Transporte Metropolitano informó que al día siguiente a las 7:30 horas de la mañana se retomaría el sistema de transporte público en la ciudad de Santiago. No de manera total, pero sí al menos con el servicio básico.*
- *Incidentes durante el toque de queda.*
- *(22:47:46) Enlace en vivo desde la región del Biobío con información relevante referida al Decreto de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, debido a las graves situaciones que se han registrado en distintas comunas de la región. Periodista se encuentra junto al Intendente de la Región, quien explica las implicancias de tal determinación y las causas de la misma, indicando que quien queda a cargo al mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad es el Contraalmirante Carlos Uber, aclarando que, por ahora, no se ha*

establecido toque de queda (precisando que ello no es una consecuencia del Estado de Excepción). Se señala que Estado de Excepción rige sólo en la provincia de Concepción y que se encuentran bajo análisis otras provincias.

- Estado de Excepción en ese momento en la Región Metropolitana, ciudad de Valparaíso y Concepción.
- (23:13:11) Enlace en vivo junto al Contralmirante Andrés de la Maza, quien declara, que a partir de las 00:00 horas, es decir en 45 minutos más, se establece toque de queda total hasta las 07.00 am del día domingo 20 de octubre en la Región de Valparaíso, con excepción de la provincia de Isla de Pascua y la comuna de Juan Fernández. Advirtiendo, además, que durante dicho lapso toda persona deberá permanecer en su domicilio, quedando estrictamente prohibida la circulación peatonal y vehicular, excepto situaciones de emergencia, que involucren presencia de personal de bomberos y asistencia pública de salud, así como policial y militar u otras situaciones que ameriten tal excepción. Indica que, en los casos anteriores, como en otras circunstancias, que ameriten excepción, se deberá solicitar oportunamente salvoconducto a la autoridad policial o militar permanente, acudiendo a la comisaría más cercana. Señala que toda persona que transgreda lo dispuesto será detenida y puesta a disposición de los tribunales de justicia, y que dicha información debe ser difundida a los medios de comunicación social y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para su conocimiento y cumplimiento. En este momento, da cuenta que Fuerzas de Orden se encuentran saliendo de sus respectivos cuarteles para apoyar a las fuerzas policiales y pide a la comunidad volver a la tranquilidad y a la calma.
- Información referida al despliegue de 5623 carabineros y 1200 militares.
- Ciudadanos hacen caso omiso a toque de queda. Barricadas obstaculizan el tránsito. Momentos de tensión con presencia de militares.
- Enfrentamientos entre militares y ciudadanos en Valparaíso.
- Detenidos en mall en Viña del Mar.
- Lanzamiento de bombas lacrimógenas por parte de efectivos de Fuerzas Especiales e incidentes durante el toque de queda. Desconocimiento de personas del establecimiento de toque de queda en la capital, siendo algunos ciudadanos detenidos.
- A las 00:42:40 horas se establece contacto con un punto de prensa para dar un primer balance del toque de queda, donde participan el Ministro del Interior; el Ministro de Defensa, Intendenta, Subsecretario del Interior, quienes, en términos generales, se refieren a la ocurrencia de “acciones vandálicas” en diversas zonas del país, razón por la cual se decretó Estado de Emergencia y toque de queda en las ciudades de Santiago, Valparaíso y Concepción, encontrándose en tramitación la Región de Coquimbo. Realizan un llamado a los ciudadanos a la tranquilidad y el orden, así como, a no ceder ni doblegarse ante los violentistas. Además, se informa sobre el aumento de 1.500 integrantes del Ejército de Chile.
- Se da cuenta de intentos de ataque a aeropuertos.
- A las 01:33 horas Karla Rubilar confirma tres fallecidos en la comuna de San Bernardo, tras el saqueo e incendio de un supermercado.

A las 01:35 horas del 20 de octubre de 2019 culmina la transmisión de “Teletrece Edición Central”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, como ha sostenido este Consejo en diversas oportunidades⁵⁶, en razón de lo dispuesto en el artículo 62 letra j) de la Ley N° 20.422⁵⁷, este órgano carece de las competencias legales para conocer de la materia objeto de la presente denuncia, recayendo esta responsabilidad en el Servicio Nacional de la Discapacidad, quien podrá impetrar las acciones que estime pertinentes ante el Juzgado de Policía Local, conforme lo dispone el artículo 57 de la referida ley;

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, este Consejo hace presente que, luego de revisar los antecedentes aportados por ANATEL en correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2019 -registrado bajo ingreso CNTV 2326/2019-, en lo que se refiere a la obligación establecida en el artículo 2° inciso 2° del Decreto Supremo N° 32, en la fecha denunciada, la carga de desplegar lengua de señas durante la emisión del noticiero central recayó sobre Red Televisiva Megavisión S.A., concesionaria que, según se pudo constatar, habría dado pleno cumplimiento a ese deber legal;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-30290-K7Y6F0 presentada por don Álvaro Jofré Contreras, en contra de Canal 13 S.p.A., por presunta omisión del deber de desplegar un recuadro de interpretación en lengua de señas, en la emisión del noticiero “Teletrece Edición Central” de 19 de octubre de 2019; y, b) archivar los antecedentes.

⁵⁶ En este sentido, ver sesiones CNTV de 04 de diciembre (punto 7), 11 de diciembre (punto 5) y 18 de diciembre (puntos 7 y 8), todas de 2017.

⁵⁷ Y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 32, de 10 de marzo de 2011, del Ministerio de Planificación.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Esperanza Silva, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimaría que existirían indicios que permitirían suponer un posible incumplimiento del deber de la concesionaria de *funcionar correctamente*.

21.- INFORME DE CASO C- 8397, NOTICIERO “MEGANOTICIAS PRIME”, EMITIDO POR MEGA, EL 23 DE OCTUBRE DE 2019.

A fin de contar con todos los antecedentes del caso, el Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acuerda diferir el conocimiento y resolución de este punto de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

22.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 10/2019.

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 10/2019, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, ninguno de los Consejeros presentes solicitó traer a conocimiento alguno de los casos en él contenidos, por lo que es aprobado unánimemente.

23.- INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 10 DE 2019, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE OCTUBRE DE 2019.

El Consejo, tomó conocimiento del Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período octubre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el que fue aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Se tomó conocimiento, además, de los resultados de la fiscalización a los servicios regionales de televisión, y se acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el tenerlo presente y continuar con dichas fiscalizaciones. Finalmente, sobre la base de los resultados y conclusiones contenidos en el informe, en lo que respecta a la fiscalización de concesionarios de carácter nacional, para efectos del cumplimiento de la normativa cultural, en atención al alto grado de conmoción social y alteración del orden público que experimentó el país durante el mes de octubre de 2019, no será tenido en cuenta, por esta única vez, el período comprendido entre el 18 y 31 de octubre del referido año, por lo que se excluyen de dicha fiscalización la tercera, cuarta y quinta semana del período y, en consecuencia, se acordó lo siguiente:

23.1. FORMULAR CARGO A TV MÁS SpA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6°, 7° Y 8° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA Y SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO OCTUBRE DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL (OCTUBRE DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l); 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural octubre - 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14° del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el artículo 15° del mismo texto reglamentario, dispone: *“La omisión de lo prescrito en el número anterior (14) hace presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el período correspondiente, siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario.”*;

OCTAVO: Que, la concesionaria no informó a tiempo programa alguno de contenido cultural a transmitir durante la primera y segunda semana del período octubre - 2019;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a lo referido en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por lo que este organismo no pudo efectuar la pertinente fiscalización y calificación como de contenido cultural a programa alguno, lo que implicaría que TV MÁS SpA se encontraría en situación de presunto incumplimiento de lo prescrito en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6°, 7° y 8° del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión de un mínimo de cuatro horas semanales de programas culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean

transmitidas en horario de alta audiencia, durante la primera y segunda semana del período octubre de 2019;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TV MÁS SpA, por supuestamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al presuntamente no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6°, 7° y 8° del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión de un mínimo de cuatro horas semanales de programas culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante la primera y segunda semana del período octubre de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

23.2.- FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO OCTUBRE DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL OCTUBRE - 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l); 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural octubre - 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, en el período octubre - 2019, Televisión Nacional de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana el día 12 de octubre de 2019 el programa “Amor en línea” (49 minutos), el día 13 de octubre de 2019 el programa “Sin parche Beto Cuevas” (68 minutos), y el día 13 de octubre de 2019 el programa “El Informante” (71 minutos);

OCTAVO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile (TVN), no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda semana del mes de octubre de 2019, en razón de que el programa “Amor en línea” no cumpliría con los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter cultural y el programa “El Informante” no cumpliría con los requisitos del cumplimiento de horario, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de ambos programas. En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, el único programa que cumpliría con los requisitos para ser reputado como de carácter cultural y emitido en horario de alta audiencia, según el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de Octubre - 2019, sería “Sin parche Beto Cuevas”, con una duración de 68 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, exigido por la normativa cultural;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada habría infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, durante la segunda semana del período octubre - 2019, por cuanto no habría emitido el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período octubre de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 23.3. FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO OCTUBRE DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL OCTUBRE - 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l); 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural octubre - 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el artículo 15 del mismo texto reglamentario, dispone: “La omisión de lo prescrito en el número anterior (14) hace presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el período correspondiente, siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario.”;

OCTAVO: Que, la concesionaria no habría informado programa alguno de contenido cultural a transmitir en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período octubre - 2019;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada habría infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, durante la segunda semana del período octubre - 2019, por cuanto no habría emitido el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a

través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período octubre de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

24.- INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA (OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2019).

24.1.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra l) incisos 2° y 4° de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Canal 13 S.p.A., durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2019, que se ha tenido a la vista;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para

menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-10-19	22:03:08	01-11-19	22:04:55	01-12-19	22:00:24
02-10-19	22:03:52	02-11-19	21:59:32	02-12-19	22:06:34
03-10-19	22:05:13	03-11-19	22:00:19	03-12-19	21:58:32
04-10-19	21:57:39	04-11-19	21:58:44	04-12-19	22:01:33
05-10-19	22:00:53	05-11-19	22:00:29	05-12-19	21:59:36
06-10-19	22:24:40	06-11-19	21:59:10	06-12-19	21:59:03
07-10-19	22:06:22	07-11-19	22:01:15	07-12-19	21:58:54
08-10-19	22:01:53	08-11-19	22:02:22	08-12-19	21:58:17
09-10-19	22:00:44	09-11-19	21:58:15	09-12-19	21:58:05
10-10-19	21:58:50	10-11-19	22:01:03	10-12-19	22:00:13
11-10-19	22:01:25	11-11-19	22:01:30	11-12-19	22:03:41
12-10-19	21:59:16	12-11-19	22:03:00	12-12-19	21:58:45
13-10-19	22:01:27	13-11-19	21:57:57	13-12-19	22:07:38
14-10-19	22:31:37	14-11-19	21:59:48	14-12-19	22:02:34
15-10-19	22:01:02	15-11-19	22:00:10	15-12-19	22:00:52
16-10-19	21:57:12	16-11-19	21:59:44	16-12-19	21:59:42
17-10-19	22:00:09	17-11-19	21:59:29	17-12-19	22:07:26
18-10-19	-	18-11-19	21:59:58	18-12-19	22:01:06
19-10-19	-	19-11-19	21:57:21	19-12-19	22:11:34

20-10-19	-	20-11-19	21:57:19	20-12-19	22:04:59
21-10-19	-	21-11-19	22:04:52	21-12-19	22:01:53
22-10-19	-	22-11-19	22:00:59	22-12-19	22:02:07
23-10-19	-	23-11-19	21:58:08	23-12-19	22:00:41
24-10-19	22:02:18	24-11-19	21:58:04	24-12-19	22:04:42
25-10-19	21:59:31	25-11-19	21:59:20	25-12-19	22:01:56
26-10-19	22:01:12	26-11-19	22:00:04	26-12-19	22:03:40
27-10-19	22:02:09	27-11-19	21:59:22	27-12-19	21:59:22
28-10-19	21:56:04	28-11-19	22:08:04	28-12-19	22:08:04
29-10-19	21:58:36	29-11-19	21:57:33	29-12-19	21:57:33
30-10-19	22:02:18	30-11-19	22:01:27	30-12-19	21:59:13
31-10-19	22:02:08			31-12-19	22:01:51

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, esta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, para efectos de la fiscalización del cumplimiento del despliegue de la señalización referida en el Considerando Segundo del presente acuerdo, en atención al alto grado de conmoción social y alteración del orden público que experimentó el país durante el mes de octubre de 2019, no será tenido en cuenta, por esta única vez, el período comprendido entre el 18 y 31 de octubre del referido año;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización dentro del horario establecido, los días 3, 6, 7 y 14 de octubre de 2019; el día 28 de noviembre del mismo año; y los días 2, 13, 17, 19 y 28 de diciembre del ya referido año; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria Canal 13 S.p.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 3, 6, 7 y 14 de

octubre de 2019; el día 28 de noviembre del mismo año; y los días 2, 13, 17, 19 y 28 de diciembre del ya referido año.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

24.2.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE LA SEÑAL RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra l) incisos 2º y 4º de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de la señal Red de Televisión Chilevisión S.A., una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2019, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-10-19	21:40:21	01-11-19	-	01-12-19	22:06:12
02-10-19	21:41:22	02-11-19	-	02-12-19	21:57:08
03-10-19	21:41:51	03-11-19	-	03-12-19	21:57:29
04-10-19	21:55:11	04-11-19	-	04-12-19	21:58:34
05-10-19	21:55:15	05-11-19	21:56:32	05-12-19	21:58:40
06-10-19	21:40:00	06-11-19	22:56:56	06-12-19	21:55:53
07-10-19	21:38:38	07-11-19	21:56:37	07-12-19	21:56:24
08-10-19	21:39:21	08-11-19	21:52:31	08-12-19	21:57:23
09-10-19	21:39:02	09-11-19	21:58:09	09-12-19	21:58:25
10-10-19	21:34:08	10-11-19	21:58:23	10-12-19	21:57:05
11-10-19	21:53:47	11-11-19	21:57:12	11-12-19	22:08:00
12-10-19	21:54:40	12-11-19	0:59:42	12-12-19	22:01:37
13-10-19	21:49:03	13-11-19	21:58:43	13-12-19	22:00:49
14-10-19	21:37:50	14-11-19	1:08:43	14-12-19	21:59:55
15-10-19	22:01:01	15-11-19	21:56:26	15-12-19	22:02:37
16-10-19	21:38:52	16-11-19	21:56:35	16-12-19	22:01:07
17-10-19	21:39:20	17-11-19	21:57:13	17-12-19	22:01:11
18-10-19	-	18-11-19	21:56:37	18-12-19	22:01:41
19-10-19	-	19-11-19	21:56:44	19-12-19	22:01:21
20-10-19	-	20-11-19	21:56:21	20-12-19	21:59:57
21-10-19	-	21-11-19	21:55:58	21-12-19	21:59:57
22-10-19	-	22-11-19	21:56:38	22-12-19	21:59:23
23-10-19	-	23-11-19	21:56:10	23-12-19	22:01:19
24-10-19	-	24-11-19	22:06:55	24-12-19	22:34:58
25-10-19	-	25-11-19	21:57:10	25-12-19	21:59:57
26-10-19	-	26-11-19	21:57:14	26-12-19	22:02:06
27-10-19	-	27-11-19	21:57:53	27-12-19	22:01:38

28-10-19	-	28-11-19	21:46:48	28-12-19	22:00:30
29-10-19	-	29-11-19	21:58:11	29-12-19	22:00:47
30-10-19	-	30-11-19	21:57:54	30-12-19	22:00:15
31-10-19	22:13:36			31-12-19	22:01:51

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, esta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, para efectos de la fiscalización del cumplimiento del despliegue de la señalización referida en el Considerando Segundo del presente acuerdo, en atención al alto grado de conmoción social y alteración del orden público que experimentó el país durante el mes de octubre de 2019, no será tenido en cuenta, por esta única vez, el período comprendido entre el 18 y 31 de octubre del referido año;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, esta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma los días 1 al 3, 6 al 14, 16 y 17 de octubre de 2019; así como también los días 1 al 4 (no se habrían siquiera emitido), 6, 8, 12, 14, 24 y 28 de noviembre del mismo año; y finalmente los días 1, 11 y 24 de diciembre del año antes referido; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria Universidad de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, a través de la señal Red de Televisión Chilevisión S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 1 al 3, 6 al 14, 16 y 17 de octubre de 2019; así como también los días comprendidos entre el 1 y 4, y los días 6, 8, 12, 14, 24 y 28 de noviembre del mismo año; y finalmente los días 1, 11 y 24 del mes de diciembre del año antes referido.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

24.3.- FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERIODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra l) incisos 2º y 4º de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2019, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega	Fecha	Mega	Fecha	Mega
-------	------	-------	------	-------	------

01-10-19	22:05:10	01-11-19	21:59:08	01-12-19	21:52:42
02-10-19	21:54:26	02-11-19	22:00:15	02-12-19	21:57:46
03-10-19	21:53:22	03-11-19	22:00:08	03-12-19	21:56:32
04-10-19	21:53:01	04-11-19	21:06:16	04-12-19	21:53:58
05-10-19	21:56:22	05-11-19	21:56:49	05-12-19	21:58:02
06-10-19	21:59:36	06-11-19	21:59:00	06-12-19	21:53:16
07-10-19	21:56:53	07-11-19	21:55:44	07-12-19	21:56:13
08-10-19	21:56:41	08-11-19	22:03:43	08-12-19	22:01:14
09-10-19	21:55:13	09-11-19	21:49:46	09-12-19	21:57:29
10-10-19	21:54:16	10-11-19	21:59:16	10-12-19	21:57:12
11-10-19	21:55:48	11-11-19	22:00:32	11-12-19	22:00:36
12-10-19	21:58:35	12-11-19	22:00:52	12-12-19	21:55:17
13-10-19	22:00:03	13-11-19	21:53:57	13-12-19	22:00:03
14-10-19	21:53:41	14-11-19	21:56:37	14-12-19	22:01:00
15-10-19	21:54:08	15-11-19	21:57:08	15-12-19	22:00:01
16-10-19	21:11:54	16-11-19	21:58:51	16-12-19	22:00:28
17-10-19	21:12:35	17-11-19	21:59:36	17-12-19	22:00:13
18-10-19	-	18-11-19	21:56:57	18-12-19	21:59:09
19-10-19	-	19-11-19	21:55:32	19-12-19	21:52:02
20-10-19	-	20-11-19	21:54:36	20-12-19	21:54:33
21-10-19	-	21-11-19	21:55:26	21-12-19	21:58:46
22-10-19	-	22-11-19	21:57:13	22-12-19	21:54:30
23-10-19	-	23-11-19	21:52:13	23-12-19	21:54:35
24-10-19	-	24-11-19	22:00:19	24-12-19	21:57:43
25-10-19	21:56:27	25-11-19	21:48:02	25-12-19	21:59:58
26-10-19	-	26-11-19	21:52:10	26-12-19	21:56:52
27-10-19	-	27-11-19	22:02:37	27-12-19	21:56:50
28-10-19	21:59:56	28-11-19	21:57:56	28-12-19	21:53:04
29-10-19	21:57:43	29-11-19	21:52:01	29-12-19	21:57:14
30-10-19	21:57:06	30-11-19	21:59:49	30-12-19	21:56:32
31-10-19	21:58:37			31-12-19	21:55:13

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, esta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXO: Que, para efectos de la fiscalización del cumplimiento del despliegue de la señalización referida en el Considerando Segundo del presente acuerdo, en atención al alto grado de conmoción social y alteración del orden público que experimentó el país durante el mes de octubre de 2019, no será tenido en cuenta, por esta única vez, el período comprendido entre el 18 y 31 de octubre del referido año;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, esta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización dentro del horario establecido los días 1 al 4, 10 y 14 al 17 de octubre de 2019; los días 4, 9, 13, 20, 23, 25, 26 y 29 de noviembre del mismo año, y los días 1, 4, 6, 19, 20, 22, 23 y 28 de diciembre del ya referido año; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 1 al 4, 10 y 14 al 17 de octubre de 2019, los días 4, 9, 13, 20, 23, 25, 26 y 29 de noviembre del mismo año, y los días 1, 4, 6, 19, 20, 22, 23 y 28 de diciembre del ya referido año.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

25.- DIRECTIVA CULTURAL AÑO 2020.

La Directora del Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, Paz Díaz, presenta al Consejo la Directiva Cultural año 2020. Revisada por el Consejo, ésta es aprobada por la unanimidad de los Consejeros presentes.

26.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 13 al 19 y del 20 al 26 de diciembre de 2019, del 27 de diciembre de 2019 al 02 de enero de 2020, y del 03 al 09, del 10 al 16 y del 17 al 23 de enero de 2020, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a petición de la Consejera Esperanza Silva, acordó priorizar las

denuncias en contra de la emisión del programa “Contigo en la Mañana” del día 10 de enero de 2020, de Red de Televisión Chilevisión S.A.

Se levantó la sesión a las 14:59 horas.